

1.7. Concursal Civil

LA ACUMULACIÓN DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES DE AMBOS CÓNYUGES EN LA JURISPRUDENCIA (1)

por

CARLOS CUADRADO PÉREZ

Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid - CUNEF

SUMARIO: I. APLICABILIDAD DEL DENOMINADO «PROCEDIMIENTO ABREVIADO».—II. ACUMULACIÓN *AB INITIO* DE CONCURSOS DE LOS DOS CÓNYUGES. DECLARACIÓN JUDICIAL CONJUNTA: 1. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA ACUMULACIÓN: A) *Los acreedores*. B) *¿Existen otros sujetos legitimados?*: a) Discutida legitimación de los propios cónyuges; b) Dicotomía entre la Ley Concursal y la jurisprudencia. 2. TRAMITACIÓN SEPARADA, PERO COORDINADA.—III. ACUMULACIÓN *EX POST* DE CONCURSOS: 1. TRAMITACIÓN INICIAL EN JUZGADOS DISTINTOS Y CON DIVERSAS ADMINISTRACIONES CONCURSALES. 2. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA ACUMULACIÓN. 3. EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN.—IV. BIBLIOGRAFÍA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. APLICABILIDAD DEL DENOMINADO «PROCEDIMIENTO ABREVIADO»

Lamentablemente, son cada vez más numerosos los supuestos de insolvencia de las personas físicas sin actividad empresarial, y, en concreto, de los dos miembros de un mismo matrimonio. Debido a la actual crisis económica, se están registrando en nuestro país unos elevados índices de paro, que inciden directamente en la capacidad de un considerable sector de la población para hacer frente a las numerosas deudas contraídas. En este sentido, la situación se agrava cuando los dos cónyuges dejan de percibir sus salarios y, como consecuencia directa, afrontan con enormes dificultades la devolución de los créditos obtenidos con anterioridad (especialmente, la periódica satisfacción de los préstamos hipotecarios dirigidos a la adquisición de la vivienda habitual de la familia).

Nuestra Ley Concursal, desde su primitiva redacción, fue concebida para dotar al mundo empresarial de soluciones ante situaciones de insolvencia o crisis patrimonial. No obstante, es precisamente en el ámbito procesal donde podemos hallar alguna alusión —aunque poco evidente— al deudor persona física no dedicada a la actividad empresarial.

En este sentido, en primer lugar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 190 LC (según la redacción conferida por el Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo), el Juez de lo Mercantil habrá de aplicar el denominado «procedimiento abreviado» en los supuestos en los que el deudor sea una «*persona natural o persona jurídica*»

(1) En este trabajo se analiza, con un estudio jurisprudencial, la regulación contenida en la Ley Concursal vigente hasta el día 31 de diciembre de 2011, dado que todavía no ha entrado en vigor la reforma contenida en la Ley 38/2011, de 10 de octubre. No obstante, se hace alusión a las modificaciones introducidas en dicha Ley sobre las materias analizadas, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2012.

que, conforme a la legislación mercantil, esté autorizada a presentar balance abreviado y, en ambos casos, la estimación inicial de su pasivo no supere 10.000.000 de euros».

Como puede comprobarse, la referencia al deudor persona natural no empresario no resulta del todo palmaria, pero parece lógico pensar que si la persona física empresaria (autorizada a presentar balance abreviado, y cuyo pasivo no sobrepase los diez millones de euros) puede beneficiarse de la simplificación procedimental, con mayor motivo resultará de aplicación el procedimiento abreviado a las personas físicas ajenas a la actividad empresarial (2). Esta ha sido, por otra parte, la interpretación que de tal precepto han efectuado, de manera prácticamente unánime, tanto nuestra doctrina (3) como nuestra jurisprudencia. No obstante, a nuestro modo de ver, el legislador debería haber introducido una mención expresa a la «persona física no dedicada a la actividad empresarial» en la reforma del texto del artículo 190 LC llevada a cabo en el año 2009.

A pesar de este «olvido» del legislador, hemos de entender que cuando ninguno de los dos cónyuges se dedica a la actividad empresarial, la tramitación de sus respectivos concursos de acreedores habrá de adecuarse necesariamente a las normas referidas al «procedimiento abreviado», siempre y cuando la estimación inicial del pasivo no supere los diez millones de euros, pues la redacción dada en 2009 al artículo 190 LC no deja su aplicación al arbitrio del Juez. Esta medida de política legislativa, a tenor de la cual se ha arrebatado al Juez el poder último de decisión en torno a la aplicación del procedimiento abreviado, nos parece de todo punto acertada, ya que con la nueva dicción del citado precepto se erradica la posible existencia de agravios comparativos entre deudores que se hallan en situaciones muy similares. Ya no es el Juez quien «determina» si se aplica, en ciertos supuestos, dicho procedimiento, o si, por el contrario, ha de respetarse el procedimiento ordinario; en virtud de la reformada literalidad de la norma, si concurren las circunstancias previstas en el artículo 190 LC, el concurso de

(2) Según expone ALONSO UREBA, A. («La unificación subjetiva y la tramitación abreviada del concurso de acreedores», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. III, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, págs. 3446 y 3447), en relación con la primitiva redacción del artículo 190 LC, permanece sin resolver «la inadecuación procedimental que se manifiesta respecto del deudor civil, que, en principio, no quedaría comprendido en el ámbito de los artículos 190-191 de la Ley, sin perjuicio de la interpretación integradora que se ha propuesto para propiciar la simplificación procedimental de estos concursos». En relación con esta cuestión, entendemos que dicho autor acierta, cuando manifiesta que, a su modo de ver, «hubiera resultado más efectiva la opción por el criterio subjetivo alemán en el sentido de contemplar unas normas específicas respecto del concurso del no empresario, sin perjuicio de que se hubiesen podido contemplar, a su vez, simplificaciones procedimentales en supuestos de pasivo del concurso de escasa entidad».

(3) A juicio de CONS GARCÍA, F. J. («Novedades procesales en la reforma concursal», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. III, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, pág. 3478), la unidad de disciplina —en este caso, procesal— en materia concursal responde a «la profunda convicción de que la naturaleza o la entidad económica del deudor no alteran esencialmente ni los presupuestos del proceso ni sus fines ni los instrumentos que hay que poner en juego para alcanzarlos. No obstante en la Ley se atiende a la mayor simplicidad de los concursos de poca entidad económica por medio de una opción de procedimiento abreviado (...) así como a la atenta consideración de las especialidades que son aconsejables en el concurso de determinados tipos de empresas».

acreedores se tramitará a través del procedimiento abreviado (la situación varía, no obstante, tras la reforma llevada a cabo en 2011) (4).

Sin embargo, según la redacción de 2009, el legislador todavía reserva al Juez cierta capacidad de decisión, pues al final de la primera frase del artículo 191.1 LC matiza la referida reducción temporal, al señalar que si concurren razones especiales, aquél puede decidir mantener los plazos ordinarios que estime oportuno, «para el mejor desarrollo del procedimiento». Naturalmente, tal previsión resulta excepcional, y sólo se hallará justificada en supuestos de especial complejidad (5). En cualquier caso, el plazo para la presentación del informe por la administración concursal se verá reducido indefectiblemente a un mes, en lugar de los dos meses propios de la tramitación ordinaria establecidos en el artículo 74.1 LC; a pesar de ello, en el segundo inciso del artículo 191.1 LC se otorga al Juez la posibilidad de conceder una prórroga no superior a quince días.

Si analizamos con cierto detenimiento las normas procesales contenidas en la Ley Concursal, podemos observar que, en realidad, el legislador español ha configurado una *tramitación abreviada* del concurso de acreedores para las hipótesis contempladas en el mencionado precepto, y no un verdadero «procedimiento abreviado» en sí mismo (6). En relación con esta cuestión, entendemos que la crisis económica de la persona física es tributaria de una mayor simplificación por cuanto a las fases del concurso se refiere (7). A pesar de ello, las especifi-

(4) Hemos de advertir que en el artículo 190, según la nueva redacción conferida por la Ley de Reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (Ley 38/2011, de 10 de octubre, que entrará en vigor el 1 de enero de 2012), se opera una profunda modificación de este precepto, y se otorga de nuevo al Juez la facultad de aplicar el procedimiento abreviado, pues explícitamente se señala que aquél «podrá aplicar el procedimiento abreviado» en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias. Así pues, se devuelve al Juez un amplio arbitrio del que se había visto privado.

(5) Según expone ALONSO UREBA (*op. cit.*, págs. 3441 y 3442), el legislador, al establecer, con carácter general, la reducción de los plazos a la mitad, no distingue entre plazos procesales y plazos sustantivos (para la presentación de propuesta de convenio, para concluir la liquidación, el período sospechoso, etc.). Sin embargo, por razones de complejidad en el desenvolvimiento de las diversas etapas concursales, el citado autor entiende que resulta previsible que el Juez decida mantener algunos plazos ordinarios de los denominados «sustantivos»: v. gr., el plazo de un año para que finalice la fase de liquidación (art. 153.1 LC), el período de un año de paralización de la ejecución de garantías reales (art. 56 LC, del que no se benefician los particulares no dedicados a actividad empresarial), el período sospechoso de los dos años anteriores a la declaración del concurso, que permite la rescisión de los actos perjudiciales para la masa llevados a cabo en ese tiempo (art. 71 LC). En esta línea, por ejemplo, en un Auto de 17 de febrero de 2006 del Juzgado de lo Mercantil, núm. 2 de Bilbao, se indica que —en el caso concreto enjuiciado— «procede aplicar las normas del procedimiento abreviado, salvo en el plazo para que los acreedores comuniquen sus créditos a la administración concursal y los establecidos para los recursos, que por razón de sistema y de garantía de los acreedores se mantendrán los plazos comunes...».

(6) ALONSO UREBA, *op. cit.*, pág. 3435. Vid., asimismo, PULGAR EZQUERRA, J. (*La declaración del concurso de acreedores*, Ramón & Cajal. Servicio de Estudios, Ed. La Ley, 1.^a ed., Madrid, 2005, pág. 201), quien contraponen nuestro sistema al modelo alemán, donde se prevén unas normas especiales exclusivamente referidas al consumidor; así como al modelo francés, en el que se regula una verdadera *procédure simplifiée*, con reducción de fases en el procedimiento.

(7) En esta misma línea, ALONSO UREBA (*op. cit.*, pág. 3447) ofrece una visión poco halagüeña del *procedimiento abreviado*: «Asimismo, parece que poco se puede esperar de las simplificaciones que conlleva la tramitación abreviada del concurso y que se reducen a la división por la mitad de los plazos o a la reducción de miembros de la administración concursal, sin

ciudades de esta suerte de «procedimiento», en relación con el «ordinario», se circunscriben a una burda reducción de los plazos procesales, así como a la posible disminución en el número de administradores concursales (cfr. art. 191 LC) (8). No obstante, esta crítica ha propiciado que en la reforma de 2011 (que entrará en vigor el 1 de enero de 2012) el legislador haya configurado, al fin, un verdadero «concurso abreviado», con soluciones más rápidas y económicas (cfr. nuevos arts. 190 a 191 *quáter* LC).

II. ACUMULACIÓN *AB INITIO* DE CONCURSOS DE LOS DOS CÓNYUGES. DECLARACIÓN JUDICIAL CONJUNTA

Cuando dos cónyuges son declarados en concurso de acreedores, resulta palmario que las situaciones de insolvencia de ambos, en principio, pueden hallarse estrechamente conectadas; especialmente, si el régimen económico-matrimonial por ellos elegido es el de gananciales. Este escenario plantea cuestiones muy interesantes, a las que nuestro legislador no ha prestado la debida atención, y que provocan dudas en relación con los procesos concursales de los cónyuges. Con carácter general, el legislador español no tuvo en cuenta ni pautas procesales ni la Ley de Enjuiciamiento Civil al elaborar la Ley Concursal, de tal forma que esta norma ha resultado tradicionalmente afectada por notables fisuras en materia de concurso de personas físicas. Tal desidia ha propiciado, inevitablemente, una creciente «actividad creativa» de nuestros Jueces de lo Mercantil, en aras a tratar de encontrar las mejores soluciones posibles frente a la realidad que ante ellos se presenta de manera cotidiana.

Uno de los problemas que surgen en torno a la insolvencia de dos cónyuges es el de la posible *acumulación de sus concursos*, y, en concreto, en el supuesto

contemplarse otras medidas que podrían agilizar el procedimiento de manera más efectiva y que incidirían en los órganos o, incluso, en las fases en que se estructura el concurso».

(8) En conexión con la última parte del todavía vigente artículo 191.2 LC, en el artículo 27.2.3 LC se dispone: «Cuando se aplique el procedimiento abreviado previsto en los artículos 190 y 191, la administración concursal podrá estar integrada por un único miembro, que deberá ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil que reúna los requisitos previstos en el apartado 1». A nuestro modo de ver, la salvedad introducida al final del artículo 191.2 LC se refiere, únicamente, a la posibilidad de que el Juez decida, por razones especiales, que la administración concursal en un procedimiento abreviado esté compuesta por tres miembros, en lugar de por uno solo; por el contrario, consideramos que el legislador no faculta al Juez para, por motivos extraordinarios, nombrar a uno de los acreedores como único administrador concursal. GARCÍA VILLAVERDE, R. («El presupuesto subjetivo de la apertura del concurso», en *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la Reforma Concursal*, dirigido por R. GARCÍA VILLAVERDE, A. ALONSO UREBA y J. PULGAR EZQUERRA, Ed. Dilex, Madrid, 2003, págs. 49 y 50) entiende aceptable que quien participe en el procedimiento «sepa de economía y contabilidad», aunque reconoce que no es la fórmula recogida por nuestro legislador (de tal forma que, finalmente, podría no ser un auditor). Como aspecto novedoso, en la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, se contempla una extensión generalizada de las hipótesis en las que la administración concursal estará integrada por un único miembro (que no se circunscribirá únicamente a los concursos abreviados), y se dispone que habrá de ser un abogado, un economista, un titulado mercantil o un auditor de cuentas, o bien una persona jurídica en la que estos se hallen integrados (para conocer las concretas condiciones que han de cumplir y los supuestos especiales, vid. la nueva redacción del art. 27 LC tras la última reforma).

de concursos voluntarios (9). En el seno de esta materia, cabe apreciar diferentes cuestiones relevantes, que seguidamente procederemos a analizar.

1. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA ACUMULACIÓN

Al margen de la figura de la acumulación de procesos —contemplada en términos generales en el Capítulo II del Título III de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, y como institución diferente de ésta, el legislador español recoge expresamente en la Ley Concursal la posibilidad concreta de proceder a la *acumulación* de los concursos de acreedores de dos cónyuges.

Sin aludir específicamente al supuesto de dos deudores casados entre sí, el texto del artículo 3.5 LC permite sostener que la acumulación *ab initio* de sus concursos tiene soporte normativo en nuestra legislación concursal (en la *Ley de Reforma de 2011* se deroga expresamente el art. 3.5 LC, y se contempla la «*Declaración conjunta de concurso de varios deudores*» en el artículo 25; en éste se alude explícitamente a la posibilidad de solicitar la declaración judicial conjunta de concurso de los «*deudores que sean cónyuges*»). No obstante, son varios los aspectos problemáticos que surgen en la práctica, debido a lo exíguo del desarrollo de la Ley Concursal en esta materia en el texto anterior a la reforma de 2011, así como a los avatares que hubo de soportar dicha norma en su elaboración. Como sucede con otras materias del concurso de acreedores ajenas a la investigación objeto de este trabajo, en relación con la acumulación de los concursos de dos cónyuges, nuestra norma se ha venido presentando como una amalgama de preceptos inconexa, confusa, manifiestamente incompleta e insuficiente.

A) Los acreedores

Sistemáticamente, la primera cuestión problemática que se nos presenta se encuentra relacionada con la legitimación activa para solicitar la acumulación *ab initio* de los concursos de los dos cónyuges. En este sentido, según el tenor literal del mencionado artículo 3.5 LC, será un acreedor que goce de créditos contra los dos cónyuges quien podrá instar la declaración judicial conjunta de concurso de éstos, cuando exista confusión de patrimonios entre ellos.

El legislador español, en este precepto, recoge expresamente una posibilidad que, con anterioridad, no resultaba en absoluto incontrovertible (10). Sobre este

(9) Cuestión diferente es la relativa a la acumulación de solicitudes de concurso referidas a un mismo deudor. En ese caso, la pluralidad subjetiva únicamente se aprecia en la parte acreedora, y no en la deudora, de tal forma que existen varios acreedores de un mismo deudor que han instado por separado la declaración de concurso de éste. A tal hipótesis vienen referidos los artículos 10.2 y 15.2 LC.

(10) Como expone VELA TORRES, P. J. («Acumulación de concursos. Referencia a los grupos de sociedades», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, T. V, 2006, págs. 269 y 270), la posibilidad de acumulación de los concursos constituye una novedosa medida introducida por la Ley Concursal, pues, según la legislación anterior, las liquidaciones habían de mantenerse escindidas (art. 923 CCo.); tal circunstancia llevaba a nuestra jurisprudencia a sostener que no cabía la acumulación de procedimientos de concurso o quiebra, aunque se tratara de dos sociedades pertenecientes a un mismo grupo de empresas (v.gr., STS de 20 de julio de 1996).

particular, a título de ejemplo, podemos hacer alusión al Auto de la AP de Vizcaya, de 29 de mayo de 2003, en el que se revocó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, donde se rechazaba la solicitud conjunta de concurso necesario contra dos cónyuges por parte de un acreedor de ambos, con fundamento en el hecho de haberse instado el referido concurso contra dos deudores en el mismo acto, «que serían titulares de dos patrimonios diferentes además de otro según el régimen económico matrimonial establecido, siendo que la regulación del concurso de acreedores requiere de un solo deudor como se recoge en los arts. 1130, 1156-2.º, 1158-1.º, 1161, 1162, 1163 y 1164 de la LEC de 1881». Ante esta argumentación, la Audiencia Provincial contrapuso, con pleno acierto, que «no son causas suficientes para inadmitir ab initio el concurso necesario de dos deudores concursados, ni las meras hipótesis que se pudieran plantear sobre la cuestión de la unidad o diversidad de patrimonios, ni tampoco el empleo en singular (y no en plural) de la palabra deudor (no deudores) en los Títulos XII y XIII de la LEC de 1881, puesto que tanto la antigua LEC de 1881 como la vigente LEC de 2000, utilizan los términos actor y demandado en singular, sin que se discuta la posibilidad de concurrencia de varios sujetos en cada parte procesal, acumulación subjetiva de acciones contemplada en el artículo 72 y 73 de la actual LEC, y cuyo apartado 1.3 establece como presupuesto que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones por razón del tipo de juicio que se haya de seguir».

A tenor del texto del todavía vigente artículo 3.5 LC (hasta el 1 de enero de 2012), para que se pueda verificar la acumulación inicial de concursos, han de presentarse dos circunstancias:

- En primer lugar, desde un punto de vista subjetivo, el acreedor que efectúa la solicitud de declaración conjunta de concurso de dos cónyuges ha de gozar de créditos contra ambos («...podrá instar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores...»). Por lo tanto, lógicamente, quien ocupe la posición de acreedor de uno solo de los cónyuges no se halla legitimado para requerir la susodicha acumulación, pues, en principio, en nada se encuentra relacionado con el cónyuge de su deudor insolvente.
- Desde una perspectiva objetiva, entre los cónyuges cuyos concursos se solicitan de manera conjunta por un acreedor común, debe haber confusión patrimonial, de tal forma que de modo apriorístico no aparezca claramente delimitado cuál es el patrimonio real de cada uno de los deudores («...cuando exista confusión de patrimonios entre éstos...») (11). A

(11) Sobre este particular, resultan muy ilustrativas las palabras de SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «Comentario al artículo 3.5», en *Comentarios a la Legislación Concursal*, coordinado por J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE y V. GUILARTE ZAPATERO, vol. I, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2004, pág. 166: «El problema de la confusión de patrimonios arranca de la dificultad de atribuir una titularidad sobre determinados bienes y derechos a un determinado sujeto, como consecuencia de que sobre esos mismos bienes o derechos se proyecta la intervención de otros sujetos, o también porque esos elementos patrimoniales son difícilmente diferenciables de otros de igual naturaleza pertenecientes a terceros. La confusión se da con frecuencia en situaciones de posesión de bienes fungibles, de manera que resulta difícil deslindar los bienes propios del tenedor de esos bienes y los que éste posee por cuenta de terceros». Vid., también, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Á. J., «Comentario al artículo 3», en *Comentario de la Ley Concursal*, dirigido por Á. J. ROJO y E. BELTRÁN, T. I, Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, págs. 221 y 222; y DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F., «Comentario

nuestro juicio, por cuanto se refiere a los cónyuges deudores, el precepto estudiado fue concebido, principalmente, en atención a los matrimonios cuyo régimen económico sea de comunidad (v.gr., la sociedad de gananciales), pues es en estos supuestos donde brotará con mayor frecuencia el problema de la confusión patrimonial (12). Por el contrario, cuando el régimen económico-matrimonial de los deudores es el de separación de bienes, suele resultar más sencillo probar, en un incidente, que cada uno de los cónyuges tiene su propio activo y su propio pasivo, de tal modo que probablemente no cabría acumular inicialmente sus concursos por *ausencia de confusión de patrimonios*.

En cualquier caso, con independencia del régimen económico-matrimonial vigente entre los dos deudores, si sus patrimonios se hallan bien delimitados, y existen suficientes bienes personales (o privativos) para hacer frente a las deudas de ambos, no hay razón para acumular sus concursos. En cambio, si para satisfacer dichas deudas es preciso enajenar bienes gananciales, los términos de la cuestión varían, ya que la sociedad de gananciales habrá de ser liquidada, y resultará preciso acumular los concursos.

al artículo 3.5», en *Comentarios a la legislación concursal (Ley 22/2003 y 8/2003 para la Reforma Concursal)*, dirigido por J. PULGAR EZQUERRA, C. ALONSO LEDESMA, A. ALONSO UREBA y G. ALCOVER GARAU, T. I, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, pág. 198. Según expone BLANQUER UBEROS, R. («El concurso de los cónyuges en gananciales o impropiaamente el concurso del matrimonio», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, T. 9, 2008, págs. 31 y 32), unos mismos bienes, los gananciales, pueden quedar —y frecuentemente así acontece— sujetos directamente a responsabilidad por unas deudas contraídas por dos diferentes sujetos de derecho, esto es, por cada uno de ambos cónyuges. Como atinadamente pone de relieve, dentro de nuestra doctrina civilista, la profesora CUENA CASAS («El concurso de acreedores de persona casada en régimen de gananciales», en *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, coordinado por M. CUENA y J. L. COLINO, 1.ª ed., Ed. Civitas, Navarra, 2009, págs. 188 y 189), pese a que la presunción de ganancialidad recogida en el artículo 1361 del Código Civil provoca que entre los cónyuges, cuyo régimen sea el de gananciales, no se produce necesariamente la referida confusión patrimonial, «el hecho de que en el régimen de gananciales no existan cuotas enajenables y, por ende, emargables sobre los bienes comunes aconseja la tramitación conjunta de la insolvencia de ambos cónyuges y ello al margen de que tal supuesto sea o no reconducible al concepto de confusión patrimonial». En este sentido, según la mencionada autora, la existencia de tres masas patrimoniales «que se endeudan a través de dos sujetos que son los cónyuges, que pueden actuar separadamente en los casos de gestión solidaria, es la que aconseja la tramitación conjunta de ambas insolvencias».

(12) Según se indica en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de marzo de 2008, la *confusión patrimonial* «implica que no pueda determinarse con seguridad si los bienes afectos a la responsabilidad patrimonial del deudor pertenecen a uno u otro de los deudores o, como también se ha indicado, cuando existe un entrelazamiento patrimonial tan intrincado que no es posible desentrañar e individualizar la titularidad de los elementos del activo y del pasivo para atribuirlos a uno u otro deudor o que para verificarlo exige un esfuerzo desproporcionado a los resultados que pudieran obtenerse». En relación con el concurso de acreedores de dos cónyuges, la Audiencia Provincial de Madrid advierte: «Al no ser los cónyuges en régimen de gananciales titulares de una concreta cuota respecto de cada uno de los bienes que la integran cayendo su derecho sobre el conjunto del patrimonio ganancial no teniendo aquéllos, en su individualidad, sino un derecho expectante en la proporción que los mismos tienen en la sociedad, es decir, por mitad, para el día que se disuelva dicha sociedad, puede implicar una situación de confusión patrimonial».

Por último, hemos de hacer mención a la Audiencia Provincial de Madrid, que señala, en su Auto de 27 de marzo de 2008, que la confusión entre los patrimonios de los cónyuges «no se exige que sea total». Cuando se trata de cónyuges deudores, la nueva redacción conferida al artículo 25.2 LC en 2011 parece no exigir ya la «confusión de patrimonios» para lograr la declaración conjunta de concurso.

Desde un punto de vista procesal (13), el acreedor común que insta la declaración conjunta de concurso necesario de varios de sus deudores —cónyuges, en nuestro caso— habrá de adjuntar a su solicitud la documentación que pruebe la existencia de sus créditos contra aquéllos. Asimismo, deberán hacerse constar los medios de prueba adecuados que el acreedor pretenda emplear para demostrar dos aspectos esenciales: *a)* la situación de insolvencia de todos los deudores cuya declaración en concurso se pretende (14); y *b)* la confusión patrimonial existente entre tales deudores, que autoriza la acumulación inicial de sus concursos.

B) *¿Existen otros sujetos legitimados?*

Una vez estudiada la facultad de los acreedores de instar la acumulación inicial de los concursos de los cónyuges, emerge, de forma natural, la duda referida a la posible legitimación de otras personas a tal efecto.

Evidentemente, la administración concursal de cualquiera de los cónyuges no puede solicitar dicha acumulación *ab initio*, pues el nombramiento de los respectivos administradores tiene lugar en una fase posterior, en la *sección segunda*, una vez declarado por el Juez de lo Mercantil el concurso de aquéllos (cfr. arts. 26 y sigs. LC). No obstante, como estudiaremos más adelante, los administradores concursales sí se encuentran legitimados para instar la acumulación durante el transcurso de los procesos concursales de ambos cónyuges (cfr. art. 25 LC) (15).

(13) Vid., sobre esta materia, GONZÁLEZ CARRASCO, M.^a C., «Comentario al artículo 3», en *Comentarios a la Ley Concursal. Ley 22/2003, de 9 de julio. Concursal. Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, vol. I, coordinado por R. BERCOVITZ, Ed. Tecnos, Madrid, 2004, pág. 75.

(14) En contra de esta opinión, en el seno de nuestra doctrina, BLANQUER UBEROS (*op. cit.*, pág. 39) considera que basta la insolvencia de uno de los cónyuges, aunque sea solvente el otro esposo también deudor, para que prospere la solicitud de declaración conjunta de concurso de los esposos, siempre que exista confusión de sus patrimonios (hipótesis que, según este autor, acontece siempre que el régimen económico-matrimonial sea de comunidad): «el fundamento de la declaración conjunta no se debe buscar (...) en la insolvencia de los dos cónyuges (...) sino en la existencia de una “confusión de patrimonios”, cuya superación o aclaración buscada a lo largo de la tramitación del procedimiento de concurso sea necesaria para su adecuada conclusión por convenio o por liquidación».

(15) Según explica GARNICA MARTÍN, J. («Comentario al artículo 25», en *Comentarios a la Ley Concursal*, coordinado por J. M. SAGRERA TIZÓN, A. SALA REIXACHS y A. FERRER BARRIENDOS, T. I, Ed. Bosch, Barcelona, 2004, págs. 294 y 295), mientras los procesos que serían acumulables a través del artículo 3.5 también podrían acumularse posteriormente, no ocurre lo mismo a la inversa. La razón de ello es que las posibilidades de acumular, inicial o posteriormente, deben analizarse desde perspectivas distintas. A su entender, la razón última que justifica la acumulación inicial es el correcto enjuiciamiento de la situación de insolvencia del deudor. En cambio, la acumulación posterior se explicaría desde el punto de

Por otra parte, el legislador no ha otorgado a los Jueces de lo Mercantil la posibilidad de proceder de oficio a la acumulación inicial de los concursos de varios deudores (16). Tampoco la jurisprudencia ha contemplado tal hipótesis, ni se ha introducido en el texto de la Ley Concursal que entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

a) Discutida legitimación de los propios cónyuges

En realidad, el problema se plantea con la legitimación de los mismos cónyuges para requerir la acumulación *ab initio* de sus propios concursos; es decir, ¿resulta admisible que los cónyuges soliciten conjuntamente la declaración de concurso voluntario?

Si examinamos con detenimiento el texto normativo vigente y aplicado por las decisiones judiciales analizadas en este trabajo, podemos advertir que la posible petición de acumulación inicial de los concursos de los cónyuges se halla prevista, única y exclusivamente, en el marco del concurso necesario (cfr. el anteriormente analizado art. 3.5 LC). Dado que el concurso necesario es aquel en el que el procedimiento de ejecución universal se inicia a instancia de algún acreedor (*ex art. 22 LC*), el legislador parece haber contemplado solamente la hipótesis de la solicitud conjunta de concurso por parte de un acreedor común de ambos cónyuges. Sin embargo, la cuestión dista mucho de ser pacífica.

Nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritarias omiten en sus argumentaciones cualquier ligazón a la literalidad de la Ley Concursal, y confieren a los cónyuges la facultad de llevar a efecto conjuntamente la solicitud de sus respectivos concursos de acreedores. Sobre este particular, la profesora PULGAR, tras reconocer que nuestro texto legal no admite expresamente la hipotética solicitud conjunta

vista de las soluciones alcanzables (así, permitir una más exacta determinación de las masas o calificación de los créditos; alcanzar convenios que pueden coincidir en algunos de sus términos o estar recíprocamente condicionados...). A pesar de lo atinado de la exposición del mencionado autor, en nuestra opinión, la acumulación posterior de los concursos puede obedecer, en algunos casos, al mismo propósito que GARNICA MARTÍN identifica como propio de la acumulación inicial: escrutar, del modo más fiable posible, la insolvencia del deudor. En este sentido, el hecho de que ningún acreedor común haya solicitado la acumulación inicial de los concursos no obedece, indefectiblemente, a la falta de confusión patrimonial entre los dos deudores concursados. Es más, se podría pensar en una eventual ausencia de acreedores comunes de sendos deudores, a pesar de existir la aludida confusión patrimonial entre ambos; en este supuesto, ningún acreedor se encontraría legitimado para solicitar la acumulación inicial de los concursos, pero sí cabría esperar que tal solicitud se verificara, posteriormente, por parte de cualquiera de los administradores concursales, a través del mecanismo dispuesto en el artículo 25 LC. Vid., sobre este particular, BONET NAVARRO, Á., «Comentario al artículo 25», en *Comentarios a la Ley Concursal: Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, coordinado por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Ed. Tecnos, Madrid, 2004, pág. 241, núm. 5. Por último, en opinión de SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE (*op. cit.*, pág. 165), en el supuesto del artículo 3.5, nos hallaríamos «ante una suerte de acumulación subjetiva de la facultad del acreedor de iniciar el concurso contra varios de sus deudores, con el objeto de que las respectivas insolvencias de éstos se tramiten en un mismo procedimiento (cfr. artículos 71 y 72 de la LEC)».

(16) ARNAU RAVENTÓS, L., *La declaración de concurso de persona casada y la composición de la masa activa. Estudio de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*, Ed. Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2006, pág. 17, núm. 8.

de concurso voluntario por parte de dos deudores casados entre sí, considera que tal posibilidad ha de ser admitida «por analogía con los supuestos contemplados en el art. 3.5 LC» (17). En parecidos términos se había pronunciado Rojo, quien no encuentra inconveniente en aceptar que varios deudores especialmente relacionados insten simultáneamente, en el mismo escrito, la declaración judicial conjunta de concurso (18).

Esta misma opinión viene siendo sostenida, asimismo, desde el trascendental ámbito de la jurisprudencia concursal, donde suele admitirse la acumulación inicial de los concursos voluntarios de los dos integrantes de un mismo matrimonio [cfr., entre otras muchas, Auto JMerc., núm. 1 de Bilbao, de 15 de noviembre de 2004 (19); Auto JMerc., núm. 1 de Madrid, de 29 de noviembre de 2004; el sobradamente conocido, por su impacto en los medios de comunicación, Auto JMerc., núm. 3 de Barcelona, de 29 de diciembre de 2004; Auto JMerc., núm. 2 de Barcelona, de 29 de diciembre de 2004; Auto JMerc., núm. 1 de Valencia, de 25 de enero de 2005; Auto JMerc. de Córdoba, de 14 de noviembre de 2005; Auto JMerc., núm. 1 de Cádiz, de 7 de abril de 2006; Auto JMerc., núm. 2 de Valencia, de 2 de octubre de 2007; Auto JMerc., núm. 2 de Bilbao, de 9 de mayo de 2008; Auto JMerc., núm. 1 de Santander, de 18 de julio de 2008]. No obstante, aunque de manera excepcional, dentro de nuestra jurisprudencia podemos hallar alguna decisión en la que se disiente de la tendencia mayoritaria, y no se acepta la solicitud inicial de acumulación de concursos voluntarios, como consecuencia de los términos en los que se ha expresado nuestro legislador en la Ley Concursal (vid., v.gr., Auto JMerc., núm. 1 de Málaga, de 5 de mayo de 2005).

Desde un punto de vista puramente procesal, la mayor parte de los Jueces de lo Mercantil viene dictando bien un auto de declaración de dos concursos, o bien dos autos nombrando a un administrador concursal. Por su parte, los deudores suelen solicitar conjuntamente la declaración de concurso voluntario a través de una única demanda, con documentos anexos.

En contra de este sector doctrinal y jurisprudencial mayoritario, GONZÁLEZ CARRASCO (20) indica que no debe admitirse la posibilidad de acumulación inicial

(17) PULGAR EZQUERRA, *op. cit.*, pág. 799.

(18) ROJO FERNÁNDEZ-RIO, *op. cit.*, págs. 220 y 221. Vid., también, entre otros muchos autores, COLINO MEDIAVILLA, J. L., «Concurso de consumidor y declaración conjunta de concurso voluntario de cónyuges (Comentario al auto de declaración de concurso voluntario de 29 de diciembre de 2004, del Juzgado Mercantil, núm. 3 de Barcelona)», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, T. 3, 2005, pág. 232; FERNÁNDEZ VICTORIA, V., «La quiebra» del particular: aplicación de la Ley Concursal a las personas físicas», en *Economist & Jurist*, mayo de 2008, pág. 74; VELA TORRES, *op. cit.*, pág. 271. No obstante, esta opinión es mayoritaria, si bien no resulta unánime; vid., v. gr., BLANQUER UBEROS (*op. cit.*, pág. 34), quien afirma que del tenor literal de la «Ley se deduce con simplicidad que los cónyuges, actuando conjuntamente, no pueden instar la declaración judicial conjunta de concurso»; vid., asimismo, SÁNCHEZ ALBARRÁN, Ó. A., «La consolidación procesal de los concursos de grupos de empresas y su posible extensión jurídico-material», en *La Ley*, Tomo de Jurisprudencia, T. 5, 2008, pág. 1746 (Diario La Ley, núm. 7083, 26 de diciembre de 2008, ref.^a D-380).

(19) En este caso, se produjo la admisión de la solicitud inicial conjunta de concurso voluntario de varias empresas, por pertenecer al mismo grupo. Sin embargo, el Juez de lo Mercantil no se plantea, siquiera, que tal posibilidad no se halla expresamente recogida en la Ley Concursal, aunque alude a los artículos 3.5 y 25 LC, para concluir con las siguientes palabras: «Por lo tanto ha apostado por la posibilidad, hasta ahora inédita en nuestro derecho positivo, de que pueda declararse el concurso de un grupo de empresas o sociedades».

(20) GONZÁLEZ CARRASCO, *op. cit.*, pág. 72.

de concursos voluntarios, ya que «en el caso de varios deudores la identidad de causa de pedir que exige el art. 72.II LEnjCiv no es, en general, la insolvencia genérica, sino la concreta situación de insolvencia de cada uno de ellos, que como tal habrá de justificarse en hechos concretos distintos en cada uno de los casos, por lo que no podrá decirse que las acciones se fundan en los mismos hechos». Es cierto que el artículo 72 LEC dispone, en relación con la acumulación subjetiva de acciones, que habrá de entenderse «*que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos*», pero, a nuestro modo de ver, cuando el legislador concursal habla de «acumulación» de concursos necesarios, no lo hace en sentido procesal. Al menos, no se identifica plenamente con la acumulación acogida en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, con anterioridad a la reforma de 2011 el presupuesto de la acumulación de concursos necesarios contemplada en el artículo 3.5 LC es, precisamente, la confusión de patrimonios entre varios deudores de un mismo acreedor, y no que la situación de insolvencia de cada uno de los deudores se funde en los mismos hechos (21).

Aunque se produzca la acumulación inicial prevista en el artículo 3.5 LC, el concurso de cada uno de los deudores continúa manteniendo su identidad, y su tramitación se desarrolla de modo autónomo, a pesar de que la administración concursal de ambos normalmente sea la misma. En principio, lo que se determine en el concurso de uno de los deudores resulta independiente de lo que se decida en el seno del concurso del otro deudor: puede ocurrir, v.gr., que sólo el concurso de uno de ellos sea calificado como «culpable», o bien que uno de los concursos finalice con convenio y el otro con la liquidación, etc. (22). Lo que pretende el legislador, al admitir la acumulación inicial de los concursos necesarios de varios deudores, es, simplemente, evitar los inconvenientes prácticos que pueden surgir por el hecho de existir confusión patrimonial entre ellos, así como agilizar y simplificar los trámites. Por consiguiente, no se trata exactamente de la acumulación de acciones prevista en nuestra legislación procesal, de tal forma que consideramos que la letra del artículo 72 LEC no constituye una razón definitiva para entender que nuestra legislación admite o no la acumulación *ab initio* de concursos voluntarios.

b) Dicotomía entre la Ley Concursal y la jurisprudencia

Con independencia de lo acertado, desde un punto de vista práctico, de conferir a dos cónyuges la posibilidad de instar conjuntamente sus concursos

(21) GONZÁLEZ CARRASCO (*op. y loc. ult. cit.*) afirma que, en relación con el caso de acumulación de concursos necesarios regulado en el artículo 3.5 LC, «existen situaciones de confusión patrimonial que pueden provocar que la causa de pedir en el sentido indicado resulte conexa; pero en todo caso no es jurídicamente correcto que los deudores puedan instrumentar la confusión patrimonial creada en su propio beneficio». Como coherente consecuencia de sus palabras, parece que si la confusión patrimonial no provoca finalmente que la causa de pedir resulte «conexa», no deberían haberse acumulado los concursos necesarios de los dos deudores; sin embargo, en nuestra opinión, el legislador concursal no está previendo la acumulación por «identidad o conexión en la causa de pedir», sino, simplemente, por la existencia de confusión patrimonial entre los deudores.

(22) No obstante, la aprobación de una propuesta de convenio relativa a uno de los deudores puede hallarse condicionada a la aprobación de la propuesta de convenio referida al otro; en este sentido, vid. artículo 101 LC.

de acreedores, parece que las afirmaciones del sector doctrinal y jurisprudencial mayoritario —que acepta tal legitimación de los deudores— se topan con el obstáculo del tenor literal de nuestra norma hasta la reforma de 2011.

A la hora de interpretar una norma, hemos de acudir a los criterios establecidos en el artículo 3.1 de nuestro Código Civil, y es evidente que, en virtud de los elementos hermenéuticos recogidos en dicho precepto, en el estado actual de nuestro ordenamiento no cabe entender que en el artículo 3.5 LC se ha contemplado a los propios deudores como legitimados para instar la acumulación inicial de sus concursos voluntarios. Sostener lo contrario supondría la palmaria tergiversación del texto legal, y una vulneración frontal del criterio gramatical, que constituye el primero de los elementos establecidos por el propio legislador para elucidar el significado de una norma. Asimismo, en nuestra opinión, ni la interpretación sistemática ni la evolutiva (o elemento sociológico) permiten considerar legitimados a los cónyuges para solicitar conjuntamente la declaración de sus concursos.

En primer lugar, en la Ley Concursal no hemos hallado ningún precepto en el que, en relación con cualquier otra cuestión, se parta de la admisión de dicha legitimación. Por otro lado, puesto que han transcurrido poco más de siete años desde la entrada en vigor de la norma, se nos antoja atrevido acudir a la interpretación del artículo 3.5 LC conforme a «*la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*», en aras a tratar de justificar una interpretación evolutiva del mismo, donde se incluya a los propios deudores como legitimados para instar la acumulación inicial de sus concursos voluntarios.

La clave podría hallarse, por consiguiente, en los dos criterios hermenéuticos restantes: el histórico y el teleológico.

El primero de ellos, en realidad, no resulta de gran ayuda en relación con la cuestión analizada, pues ni siquiera la acumulación de solicitudes de concurso necesario era contemplada en nuestra anterior legislación concursal. Por cuanto al elemento teleológico se refiere, dado que la interpretación de las normas ha de llevarse a cabo con pleno respeto a su espíritu y finalidad, deberíamos tratar de desentrañar la intención patente del legislador al elaborar el texto del artículo 3.5 LC.

Conocer las leyes, según la magnífica descripción de CELSO (Dig. 1, 3, 17), no consiste en recordar su texto o ceñirse al mismo, sino atender a su esencia y significado (en sus palabras, «*vim et potestatem*»). Por lo tanto, en el seno de la tarea hermenéutica, la principal referencia ha de hallarse en la *mens legislatoris* o en la *ratio legis*, con preferencia sobre el estricto tenor literal de la norma, tal y como sostuvo la doctrina clásica (SUÁREZ: *plus mentis esse tribuendum quam verbis, quia mens est praecipuum in lege nam est vita eius*). La *ratio* ocupa, por lo tanto, un lugar superior a las palabras mediante las que se expresa, y podría alentar una interpretación correctora de éstas. No obstante, con carácter general, el hallazgo de la *ratio legis* constituye una labor difícil e incierta.

En la hipótesis de la acumulación inicial *ab initio* de concursos necesarios a instancia de un acreedor común de dos cónyuges, expresamente acogida en el artículo 3.5 LC, parece que el objetivo del legislador ha sido agilizar, en la medida de lo posible, la tramitación de sendos concursos; asimismo, dicha previsión normativa persigue facilitar la más correcta composición de las masas activa y pasiva de los concursos, con la evitación de los graves inconvenientes que pudieran brotar como consecuencia de la confusión de los patrimonios de los deudores. Indudablemente, estos mismos designios resultarían, en principio, válidos para promover la admisión de la solicitud de acumulación inicial de los concursos voluntarios de dos cónyuges.

Sin embargo, otra parece haber sido la perspectiva del legislador en el momento de la elaboración del texto legal, como se desprende de la tortuosa tramitación parlamentaria de la Ley Concursal. En el Proyecto de Ley Concursal (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, de 23 de julio de 2002, núm. 101-1) no se contemplaba, siquiera, la posible solicitud de acumulación inicial de concursos necesarios. En este sentido, en el artículo 3 del citado proyecto, dedicado a la legitimación para instar el concurso de acreedores de un deudor, se contenían únicamente cuatro números, que coincidían básicamente con los cuatro primeros números del vigente artículo 3 LC. En relación con este precepto, la única semejanza importante entre el texto del Proyecto de Ley y el finalmente aprobado como Ley por las Cortes Generales radica, precisamente, en la adición de un apartado número cinco al mencionado artículo, donde se insertó la facultad del acreedor común para solicitar la acumulación inicial de los concursos necesarios de dos de sus deudores, cuando entre éstos exista confusión patrimonial «o, siendo éstas personas jurídicas, formen parte del mismo grupo, con identidad sustancial de sus miembros y unidad en la toma de decisiones».

Tal novedad legislativa obedeció a la aprobación parcial de una enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso (enmienda núm. 237, BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, de 2 de diciembre de 2002, núm. 101-15, págs. 179 y 180), en la que se proponía la introducción de dos aspectos inéditos desde el punto de vista normativo: a) la admisión de la acumulación inicial de los concursos voluntarios de dos o más deudores, a instancia de los propios deudores; y b) la concesión, a los acreedores, de la facultad de solicitar la acumulación inicial de los concursos de varios de sus deudores, cuando entre éstos exista confusión patrimonial o, en el caso de las personas jurídicas, cuando pertenezcan al mismo grupo.

Al aprobarse el texto definitivo de la Ley Concursal, tal y como hemos expuesto con anterioridad, se dio definitivamente carta de naturaleza a la legitimación de los acreedores para instar conjuntamente el concurso necesario de varios de sus deudores, cuando concurran las ya referidas circunstancias de confusión patrimonial o de pertenencia de los deudores personas jurídicas a un mismo grupo. Sin embargo, el mismo legislador desestimó la primera parte de la propuesta contenida en la enmienda, y no contempló la posible legitimación de los propios deudores para solicitar conjuntamente sus concursos voluntarios.

Como puede comprobarse, el legislador analizó las cuestiones suscitadas por la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y decidió aceptar sólo parcialmente su contenido. Parece claro, por consiguiente, que no podemos aferrarnos a la *mens legislatoris* para proponer una interpretación correctora de la letra de la Ley en este aspecto concreto, pues, aunque no prohíba expresamente la acumulación *ab initio* de concursos voluntarios (23), sí que estudió y desdén

(23) En relación con este tema, y en contra de nuestra opinión, argumentó COLINO MEDIAVILLA en su excelente trabajo sobre esta materia: «La admisión por el juez de la posibilidad de declaración conjunta de concurso voluntario de dos cónyuges, con la consiguiente acumulación de procedimientos “desde su arranque”, es acertada, pues, efectivamente, pese al silencio legal no hay razón alguna para negarla». Esta misma posición ha sido sostenida mayoritariamente en nuestra jurisprudencia: «Los Juzgados de lo Mercantil han admitido la solicitud conjunta de concurso de sujetos de un mismo grupo o acumulación inicial de solicitud de declaración de concurso voluntario desde el pionero AJMER, Barcelona, n.º 3, de 15 de noviembre de 2004, puesto que nada lo prohíbe en la Ley» (Auto del Juzgado de lo Mercantil, núm. 2 de Bilbao, de 9 de mayo de 2008).

tal posibilidad, cuando decidió admitir la acumulación de concursos necesarios a instancia de un acreedor común.

Todo ello nos lleva a concluir que, a pesar de la mayoritaria opinión doctrinal y jurisprudencial, en el estado actual —hasta el 1 de enero de 2012— de nuestro ordenamiento jurídico no cabe sostener la legitimación activa de los deudores para solicitar la acumulación inicial de sus concursos voluntarios. Las mismas razones hasta ahora expuestas nos llevan a entender que el artículo 3.5 LC no es analógicamente aplicable a la hipótesis de concursos voluntarios de dos cónyuges, pues el propio legislador, en la tramitación parlamentaria de la norma, rechazó la posibilidad de introducir la legitimación de éstos para instar conjuntamente sus concursos.

Por otro lado, a nuestro modo de ver, si bien el punto de partida es el mismo en ambos casos —la solicitud de concurso relativo a dos cónyuges—, no puede apreciarse la «*identidad de razón*» exigida en el artículo 4.1 del Código Civil entre el supuesto regulado y aquel al que pretende aplicarse analógicamente el texto legal. La *semejanza* de ambas situaciones quiebra claramente desde el punto de vista subjetivo, ya que acreedor y deudor, por definición, ocupan posiciones contrapuestas en la relación jurídica. Además, en el caso regulado en el artículo 3.5 LC, es un acreedor el que solicita la declaración conjunta de concurso necesario de dos o más de sus deudores, entre los que hay confusión patrimonial; en cambio, el supuesto al que se pretende aplicar analógicamente este precepto contempla un escenario considerablemente diverso, pues serían los propios deudores (dos o varios) quienes instarían conjuntamente sus concursos voluntarios, con independencia de la existencia o no de acreedores comunes a todos ellos.

En relación con la cuestión analizada, resulta llamativo observar cómo los Jueces de lo Mercantil han venido aceptando, sin ofrecer construcciones mínimamente elaboradas ni argumentaciones concluyentes, la legitimación de los deudores para instar la acumulación inicial de sus concursos voluntarios. No supone una excepción a esta tendencia el paradigmático Auto JMerc., núm. 3 de Barcelona, de 29 de diciembre de 2004, que puede ser considerado como la base sobre la que se han apoyado, en lo sucesivo, los diversos Jueces de lo Mercantil, en aras a admitir la discutida legitimación de los deudores.

De manera eminentemente pragmática, en dicho auto únicamente se ofrece un discurso que adolece de una notable superficialidad, y que, a nuestro modo de ver, debería haber resultado ciertamente más profundo y desarrollado, dada la relevancia de la interpretación que de la norma propugna: «En principio, la redacción del artículo 25 de la Ley Concursal indica que los mecanismos de acumulación de los concursos de personas casadas sólo puede producirse una vez ha sido declarado el concurso y a instancia de la administración concursal, sin embargo no tiene sentido ni procesal ni material tener que aguardar a dicha declaración para poder tramitar los concursos de modo acumulado desde su arranque, declaración conjunta que permite la Ley en los concursos necesarios (art. 3.5)». Asimismo, en esta decisión se concluye que «su tramitación coordinada y el mantenimiento de una misma administración concursal sin duda facilitará la tramitación del procedimiento y permitirá una tramitación más ágil y beneficiosa para los deudores y, fundamentalmente, para los acreedores».

Sin menospreciar las razones de índole práctico referidas en el mencionado auto, consideramos que, en el momento de su redacción, la cuestión distaba mucho de resultar evidente. En una publicación doctrinal posterior, el propio FERNÁNDEZ SEJO —ponente del auto—, reconoce expresamente que la admisión de la legitimación de los deudores en esta materia resulta generalizada en el

ámbito judicial, pese al rechazo parcial de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista que hemos analizado con anterioridad (enmienda núm. 237) (24). Son, precisamente, estas circunstancias las que nos llevan a considerar que las afirmaciones sostenidas en el auto resultaban acreedoras de una mayor justificación.

Paradójicamente, nuestra opinión sobre la ausencia de claridad de la cuestión viene confirmada por las «*Conclusiones del Primer encuentro de los jueces especialistas en lo mercantil*», celebrado en Valencia los días 9 y 10 de diciembre de 2004 (es decir, apenas veinte días antes de la fecha del auto del JMerc., núm. 3 de Barcelona): «A favor de la posibilidad de declaración conjunta en caso de concurso voluntario o de supuestos del art. 25 no previstos en el art. 3.5 se argumentó fundamentalmente el ahorro económico que supone la tramitación inicial de los concursos de forma acumulada con una misma administración concursal, así como la mayor eficacia derivada de dicha tramitación conjunta inicial frente a los problemas derivados de ir acumulando sucesivamente concursos, acumulación cuya tramitación supone necesariamente una cierta demora. En contra se argumentó tanto la literalidad del art. 3.5, que limita la posibilidad de declaración inicial conjunta al concurso necesario instado por el acreedor respecto de varios de sus deudores —porque todos los deudores cuyo concurso se declare conjuntamente han de ser deudores del acreedor instante— y sólo en los dos supuestos expresados, como que en la tramitación parlamentaria se rechazaron enmiendas dirigidas a permitir la declaración conjunta en el caso de concurso necesario. Asimismo, se expuso que será la administración concursal quien esté en mejores condiciones de estimar si es conveniente acumular los concursos, instándolo del modo previsto en el art. 25, la dificultad de apreciar “ab initio” la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 3.5 de la Ley Concursal para la declaración conjunta en caso de solicitud de concurso voluntario, así como que no siempre supone una mayor simplicidad y eficacia la tramitación conjunta, desde el principio, de varios concursos».

Como puede comprobarse, el problema fue ampliamente discutido por los propios Jueces de lo Mercantil, sin llegar a acuerdo alguno. Por consiguiente, la tendencia afirmativa posteriormente seguida por la jurisprudencia carece de unos cimientos unánimemente aceptados por los propios Jueces de lo Mercantil, y debería, por este motivo, fundamentarse de manera más profusa.

A nuestro juicio, los Jueces han sobrepasado sistemáticamente en esta materia la función prevista en el artículo 1.6 del Código Civil, en el que se dispone que la jurisprudencia «*complementará el ordenamiento jurídico*», y parecen haber alcanzado la categoría de fuente del Derecho, a través de lo que podría considerarse una «jurisprudencia creadora de normas».

Es cierto que el mundo del Derecho ha de identificarse con el mundo de lo útil, y que el ordenamiento jurídico no puede ser considerado como algo inmovible, sino como un conjunto de normas que atiende satisfactoriamente las necesidades prácticas de la sociedad. Lamentablemente, el Derecho camina con demasiada frecuencia por detrás de la realidad, si bien las razones prácticas no pueden llevarnos a tergiversar los textos normativos a nuestro antojo, con una frontal vulneración de nuestro sistema de fuentes.

(24) FERNÁNDEZ SEJO, J. M.^a, «La posición jurídico-procesal del cónyuge del concursado. Declaración de concurso de ambos cónyuges», en *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, coordinado por M. CUENA y J. L. COLINO, 1.^a ed., Ed. Civitas, Navarra, 2009, págs. 147 y 148.

En nuestra opinión, desde una perspectiva meramente práctica, las razones esgrimidas por la doctrina y la jurisprudencia para admitir la legitimación de los deudores en esta materia son valiosas. De hecho, entendemos que nuestra Ley Concursal podía y debía ser mejorada en relación con la legitimación para instar la acumulación inicial de concursos, y ampliar su ámbito de aplicación a los concursos voluntarios. Tal y como se afirma en el Auto del JMerc., núm. 1 de Santander, de 18 de julio de 2008, «razones de economía procesal y la necesidad de coordinación entre el concurso de ambos cónyuges, máxime (...) cuando rige entre ellos el régimen general de la sociedad legal de gananciales, justifica la admisión de la solicitud conjunta». Sin embargo, el hecho de que una norma sea manifiestamente susceptible de mejora no puede acarrear su modificación *de facto* —ni siquiera por vía judicial (25)—, ni pretender atribuir determinadas palabras a un legislador que, precisamente, ha rechazado su inserción en el texto legal definitivamente promulgado. Así pues, pese a que consideramos que el proceso de elaboración de la Ley Concursal y los términos en ella finalmente recogidos resultan categóricos, e impiden la admisión de la acumulación inicial de los concursos voluntarios, era conveniente proponer *de iure condendo* la contemplación de tal posibilidad en dicha norma (26).

Los demás argumentos contrarios alegados en las ya mencionadas «Conclusiones del Primer encuentro de los jueces especialistas en lo mercantil» no constituirían, a nuestro juicio, obstáculos definitivos ni insalvables. Aunque juzgamos incorrecta, en el estado todavía vigente hasta el final de 2011 de nuestro ordenamiento jurídico, la admisión por nuestros Jueces de lo Mercantil de la legitimación de los deudores para solicitar conjuntamente la declaración de sus concursos voluntarios, hemos de poner de relieve que estos últimos años de experiencia han servido para evidenciar de manera constante los aspectos positivos de conferirles tal legitimación, así como la escasa entidad de los peligros inherentes a dicha

(25) Sin lugar a dudas, no nos hallamos frente a un supuesto extremo de «estado de necesidad», en el que la jurisprudencia se encuentra habilitada para sortear la aplicación de una norma, o a modificar su sentido.

(26) Como atinadamente indica OLIVENCIA RUIZ, M. («La declaración de concurso», en *La nueva ley concursal*, Estudios de Derecho Judicial, 59-2004, Consejo General del Poder Judicial-Centro de Documentación Judicial, dirigido por M. OLIVENCIA, Madrid, 2005, págs. 68 y 69), carece de sentido «que en los casos previstos en el actual art. 3.5 no puedan los deudores (p. ej., sociedades del mismo grupo) formular solicitud conjunta de declaración de concurso y sí cualquier acreedor». No obstante, este mismo autor pone de relieve que en la tramitación parlamentaria de la Ley Concursal «se excluyó la solicitud conjunta de dos o más deudores». En el estado anterior al 1 de enero de 2012 de nuestra legislación, según observa atinadamente BLANQUER UBEROS (*op. cit.*, pág. 40), parece que lo único que pueden hacer los cónyuges es aclarar, en sus respectivas solicitudes de concurso, «que los bienes incluidos en el inventario con expresión de su naturaleza ganancial figuran también, los mismos bienes, en el inventario acompañando al escrito de solicitud presentado por el otro cónyuge; y que en la relación de acreedores que acompañe aparecerán, o podrán aparecer, titulares de créditos contra él, contra su cónyuge o contra ambos, frente a los que deben responder directamente los bienes gananciales incluidos en los dos inventarios». Tales circunstancias pueden servir de apoyo —prosigue el mencionado autor— «a la proposición que se haga para el nombramiento de unas mismas personas como miembros de la administración del concurso de uno y otro cónyuge, o de una misma persona si la administración concursal fuese unipersonal»; asimismo, también «servirán de fundamento a la propuesta que uno y otro haga, dirigida a quien ejerza la administración de los dos concursos, para que solicite del juez la acumulación de ambos concursos ya declarados, proporcionándole argumentos para redactar el escrito razonado mediante el que presente la solicitud».

medida (27). La experiencia ha demostrado, por consiguiente, la eficacia de la acumulación inicial no sólo de los concursos necesarios, sino también de los voluntarios, en aras a la simplificación, agilización y coordinación de las ejecuciones universales de más de un deudor.

Parece, pues, que nos hallamos en el momento idóneo para materializar la «colaboración» entre la jurisprudencia y el legislador, en el sentido que, con carácter general, expuso ÁLVAREZ VIGARAY (28). Así lo ha entendido el legislador, pues en el artículo 25.1 LC, tras la *Ley de Reforma de 2011*, acoge de manera expresa, por fin, la legitimación activa de los cónyuges deudores para solicitar la declaración judicial conjunta de concurso. Por consiguiente, el legislador ha decidido resolver definitivamente la cuestión en el mismo sentido en el que, sin apoyatura legal, han venido pronunciándose nuestros Jueces de lo Mercantil (29).

2. TRAMITACIÓN SEPARADA, PERO COORDINADA

Tal y como hemos afirmado con anterioridad, aun cuando se verificara la acumulación inicial admitida en el artículo 3.5 LC, los concursos de ambos cónyuges siguen sus respectivos cauces, pero de manera coordinada (así se contempla explícitamente en el primer apartado del art. 25 *ter* tras la *Ley de Reforma de 2011*) (30). Atinadamente expone COLINO (31) que «la acumulación de procedimientos desde su declaración hace que no sean independientes, porque se tramitan coordinadamente». No obstante, se trata de dos concursos con procedimientos diferenciados, si bien conectados en su tramitación.

Como directa consecuencia de lo anterior, aunque los procesos concursales de los dos cónyuges mantienen su identidad, se tramitarán de manera armonizada desde el inicio, de tal forma que resultará considerablemente más sencilla y

(27) Como explica FERNÁNDEZ SEIJO (*op. cit.*, pág. 148), con la acumulación *ab initio* de los concursos, se evitan «problemas de competencia, problemas de dualidad de órganos del concurso y gestionando las publicaciones del concurso, la insinuación de créditos y la emisión del informe de modo coordinado».

(28) ÁLVAREZ VIGARAY, R. («Las mutuas influencias entre la legislación y la jurisprudencia», en *Libro-homenaje a Ramón M.^a Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Madrid, 1976, págs. 829 a 832) advierte que, como consecuencia del contacto directo de los Jueces y Tribunales con los problemas jurídicos de la vida, ocupan una posición privilegiada para localizar los defectos y problemas de las normas. Por lo tanto, pueden ofrecer una opinión ciertamente cualificada para su llevar a cabo su modificación, de tal forma que se evite el distanciamiento entre la necesidades prácticas y el ordenamiento jurídico. En su opinión, es precisamente este alejamiento lo que se pretende evitar con las Disposiciones Adicionales 1.^a y 2.^a del Código Civil (en esta última, ÁLVAREZ VIGARAY observa «un atisbo de una incipiente sociología jurídica, como otro elemento destacado en la tarea de auxiliar a una buena renovación o modificación del Código»).

(29) Bajo la denominación de «concursos conexos», la *Ley de reforma de 2011* pretenden acertadamente dotar de una regulación conjunta y más detallada a la acumulación de concursos de varios deudores.

(30) Artículo 25 *ter* LC: «1. Los concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas. 2. Excepcionalmente, se podrán consolidar inventarios y listas de acreedores a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados».

(31) COLINO MEDIAVILLA, *op. cit.*, pág. 233. Asimismo, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *op. cit.*, pág. 224.

segura la determinación de las deudas privativas de cada uno de los esposos, así como de las comunes a ambos. Es decir, la acumulación inicial de los concursos no obsta la discriminación de las masas activas y pasivas de cada uno de los miembros del matrimonio (32).

Resulta muy interesante, sobre esta materia, el Auto del J.Merc., núm. 1 de Santander, de 18 de julio de 2008, donde se explica que la acumulación inicial de los concursos de varios deudores «no ha de traducirse en la confusión de activo y pasivo, debiéndose deslindar los de uno y otro, mediante los correspondientes informes de la administración concursal, entendiéndose que únicamente conlleva la tramitación coordinada de ambos concursos que se acumulan ab initio. Por ello, aun cuando en el escrito iniciador de este procedimiento se alude a una única solicitud de concurso y a la declaración de un único concurso, lo procedente, en su caso, es la declaración de dos concursos, uno respecto a cada uno de los solicitantes, cada uno de ellos con su propia administración concursal (sin perjuicio de que recaiga el cargo en la misma persona) y su tramitación diferenciada aunque coordinada» (33).

Así pues, el hecho de proceder a su acumulación no debe suponer, en principio, ningún riesgo para los acreedores. Antes al contrario, la acumulación supone, en cierta medida, una mayor garantía de celeridad, agilidad y seguridad, ya que, al sustanciarse los concursos ante la misma sede judicial y gozar —normalmente— de una única administración concursal, es previsible que no se produzcan descoordinaciones entre las decisiones y soluciones adoptadas en el seno de cada uno de los concursos. En cualquier caso, como observamos con anterioridad, en principio, las decisiones adoptadas en cada uno de los concursos acumulados resultan independientes, a diferencia de lo que sucede en la acumulación disciplinada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues, v. gr., puede acontecer que su calificación sea diversa, o que en un caso se finalice con convenio y en el otro la solución adoptada sea la liquidación.

Aunque el legislador no lo establece expresamente, parece lógico pensar que, para alcanzar la máxima eficacia del mecanismo de la acumulación de concursos de dos cónyuges, lo más apropiado es designar una única administración concursal. Tal decisión contribuye, al igual que la tramitación ante un mismo Juzgado de lo Mercantil, a la mejor coordinación de los concursos, y supone un ahorro de tiempo y una reducción de costes. A tal efecto, no debemos olvidar que este es, precisamente, el designio de la institución de la «acumulación de concursos». Por otra parte, el texto normativo no permite sostener una opinión contraria a la existencia, en estas hipótesis, de una única administración concursal, pues de la lectura del artículo 3.5 LC no puede desprenderse su exclusión. En realidad, la interpretación de este precepto nos mueve a pensar

(32) Vid., en este sentido, PULGAR EZQUERRA, *op. cit.*, pág. 196, VELA TORRES, *op. cit.*, pág. 270, y FERNÁNDEZ SEIJO, *op. cit.*, págs. 147 y 148.

(33) Según se expone en el Auto J.Merc., núm. 2 de Bilbao, de 9 de mayo de 2008, «no se confunden los concursos tramitados en conjunto, (...) sino que se desenvuelve el procedimiento en unos mismos autos pero con varios concursos, con sus respectivas masas, y una administración concursal común». Vid., también, Auto AP de Madrid, de 27 de marzo de 2008: «Como es obvio, la declaración conjunta de concurso de los cónyuges implica la tramitación conjunta y acumulada desde la solicitud de ambos concursos pero no la identidad de masa activa y pasiva, debiendo determinarse para cada uno de los concursados aun cuando sustancialmente coincidan tanto los bienes y derechos que deban conformar el activo como las deudas a incluir en el pasivo».

que, además de unificar en un único órgano jurisdiccional ambos concursos, resulta plenamente lógica la presencia de una sola administración concursal (tal posibilidad se contempla de manera expresa en el artículo 27.5 LC a partir de la *Ley de Reforma de 2011*). Otra solución supondría retroceder en la agilidad, coordinación y abaratamiento de los procedimientos concursales. Asimismo, en este caso no tropezamos con el obstáculo de la literalidad del precepto, ni con el rechazo de tal solución en la tramitación parlamentaria de la norma.

Por último, hemos de poner de relieve que la designación de una única administración concursal en estos supuestos ha sido constante en nuestra jurisprudencia, desde el conocido Auto del J.Merc., núm. 3 de Barcelona, de 29 de diciembre de 2004, y que se ha revelado como una herramienta eficaz y conveniente, en aras a lograr la anhelada coordinación y la simplificación de los procedimientos concursales.

III. ACUMULACIÓN EX POST DE CONCURSOS

Si no se ha llevado a cabo la acumulación inicial de los concursos de ambos cónyuges, y, por consiguiente, desde el comienzo se han desarrollado los dos concursos de manera completamente independiente, el legislador concursal ha contemplado la posibilidad de proceder a su acumulación en un momento posterior.

Según se dispone en el artículo 25.3 LC (en su redacción anterior a 2012), una vez declarados los concursos de los dos esposos, la administración concursal de cualquiera de ellos goza de la facultad de instar al juez la acumulación al procedimiento del otro cónyuge (34); a tal efecto, dicha administración concursal deberá presentar al juez un «escrito razonado». Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en el artículo 3.5 LC, el legislador no ha explicitado cuáles han de ser esas «razones» en las que debe apoyarse la solicitud de acumulación (tampoco el art. 25 *bis* introducido por la *Ley de Reforma de 2011* alude a tales razones, e insiste en la presentación del «escrito razonado»). No obstante, dado que el propósito de los artículos 3.5 y 25.3 LC coincide, entendemos que una interpretación sistemática de la norma (*ex art. 3.1 CC*) permite conectar ambos preceptos, y

(34) En el caso del concurso de persona jurídica o de la sociedad dominante, en el artículo 25.1 LC únicamente se confiere legitimación a la administración concursal de aquella para solicitar la acumulación *ex post* de los concursos de los socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica, o de las sociedades dominadas. Tal decisión de política legislativa ha sido criticada tanto en el ámbito doctrinal (vid. GONZÁLEZ CANO, M.^a I., «La acumulación de concursos. Algunas consideraciones sobre los diferentes supuestos contemplados en la Ley Concursal y sobre la legitimación del acreedor para instarla», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 621, parte Opinión, 2004) como en el jurisprudencial (cfr. Auto del J.Merc., núm. 1 de Bilbao, de 30 de diciembre de 2004); en este sentido, se indica que el tenor de los artículos 3.5 y 25.1 LC propicia una «incoherencia del sistema», ya que en estas hipótesis el acreedor se halla legitimado para instar la acumulación inicial de los concursos, pero no la acumulación posterior, a pesar de que la primera lleva consigo «consecuencias mucho más graves y trascendentes que la eventual acumulación de concursos ya declarados, que en definitiva tan sólo implica la tramitación conjunta de ambos procedimientos». Hemos de advertir que tal incoherencia se resuelve en los artículos 25.2 y 25 *bis*, apartado 2, insertados en virtud de la *Ley de Reforma de 2011*, donde se confiere a los acreedores legitimación activa para instar tanto la inicial declaración conjunta de concurso de los cónyuges como la acumulación posterior de sendos concursos (también se otorga tal facultad a los propios cónyuges concursados; cfr. art. 25 *bis* 1 LC).

sostener que lo lógico es exigir la existencia de confusión patrimonial entre los deudores cuyos concursos se pretenden acumular (35).

Cabe instar la acumulación *ex post* cuando no se solicitó inicialmente, aunque concurrían los presupuestos contemplados en el artículo 3.5 LC, o bien cuando, a pesar de existir confusión patrimonial entre los deudores, no pudo pedirse la acumulación por faltar alguno de los requisitos legalmente establecidos. Por ejemplo, cuando los concursos son voluntarios (36) y, por consiguiente, el acreedor común no pudo instar la acumulación. O bien si, pese a tratarse de concursos necesarios y verificarse la confusión patrimonial entre los deudores, los acreedores de cada uno de ellos no coinciden; es decir, cada cónyuge tiene sus propios acreedores, y no los hay comunes (37).

Tal y como expresa un importante sector doctrinal (38), dado que nuestro legislador no fija un plazo legal máximo para llevar a cabo la acumulación *ex post* contemplada en el artículo 25 LC, ha de admitirse que ésta puede producirse tanto en la fase común como en la fase de convenio o liquidación (tampoco en la *Ley de Reforma de 2011* parece determinarse plazo alguno). Evidentemente, resultará más interesante, a efectos de la tramitación conjunta de ambos concursos, su acumulación en la fase común. No obstante, su verificación en un momento posterior también puede ofrecer ventajas en el ámbito de la aprobación judicial de una propuesta de convenio, en relación con uno de los cónyuges, condicionada a la aceptación de la propuesta referida al otro esposo (*ex art.* 101.2 LC) (39).

1. TRAMITACIÓN INICIAL EN JUZGADOS DISTINTOS Y CON DIVERSAS ADMINISTRACIONES CONCURSALES

Cuando los dos cónyuges han sido declarados en concurso de acreedores, puede suceder que inicialmente los concursos se hayan tramitado por juzgados distintos. Como consecuencia de la admisión de la acumulación solicitada por la administración concursal de cualquiera de ellos, los dos concursos habrán de

(35) En contra de nuestra opinión, DUQUE DOMÍNGUEZ [«Comentario al artículo 25», en *Comentarios a la legislación concursal (Ley 22/2003 y 8/2003 para la Reforma Concursal)*, dirigido por J. PULGAR EZQUERRA, C. ALONSO LEDESMA, A. ALONSO UREBA y G. ALCOVER GARAU, T. I, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, pág. 521] entiende que, como consecuencia de la formulación genérica del artículo 25.3 LC, «cualquiera que sea el régimen matrimonial de bienes y las posibles relaciones de responsabilidad de las masas patrimoniales (comunes o propias) de los cónyuges frente a terceros acreedores, podrá ponerse en funcionamiento la acumulación»; según GARNICA MARTÍN (*op. cit.*, pág. 304), en el caso de los cónyuges, el artículo 25 LC no exige ningún otro requisito adicional para que proceda la acumulación, «lo que probablemente no sea razonable», pues entiende que la justificación para la acumulación «se encuentra de forma fundamental en el hecho de que entre los cónyuges es frecuente que exista una situación de comunidad de bienes».

(36) Vid. ARNAU RAVENTÓS, *op. cit.*, págs. 17 y 18.

(37) Vid. BONET NAVARRO, *op. cit.*, pág. 241, núm. 5.

(38) Cfr., entre otros, PULGAR EZQUERRA, *op. cit.*, págs. 800 y 801; SEBASTIÁN QUETGLAS, R., «El concurso de acreedores del grupo de sociedades», en *Estudios de Derecho Concursal*, Ed. Thomson Civitas, Pamplona, 2009, págs. 204 y 205.

(39) A modo de excepción a la regla que impide las propuestas de convenio condicionadas, en el artículo 101.2 LC se contempla la posibilidad de condicionar la propuesta de convenio de uno de los concursados a la aprobación del convenio en otro u otros concursos acumulados.

sustanciarse en lo sucesivo ante el mismo Juez de lo Mercantil. En el artículo 79.1 LEC, con carácter general, se dispone que la acumulación de procesos, «*se solicitará siempre al tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos*». Sin embargo, en el ámbito de la acumulación concursal nos encontramos con una especialidad en esta materia, pues el criterio sostenido en el artículo 10.4 LC (40) viene referido a la cuantía del pasivo de los concursos: «*En los casos de solicitud de declaración conjunta de concurso de varios deudores, será juez competente para declararlo el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo, y si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante. La misma regla se aplicará para determinar el juez competente para la tramitación de concursos acumulados*». Por consiguiente, una vez acumulados, se tramitarán frente al Juez de lo Mercantil que venía conociendo del concurso del cónyuge con mayor pasivo, con independencia del momento en el que su concurso fue declarado (41).

Como consecuencia de esta especificidad en materia concursal surge, de manera natural, otra cuestión: ¿supone la acumulación de los concursos de los cónyuges la concentración de las dos administraciones concursales que venían desempeñando su labor en una sola? Lamentablemente, nuestra legislación se ha encontrado tradicionalmente impregnada —una vez más— por una alarmante falta de previsión sobre este particular.

En esta materia las posibilidades son múltiples, pues el Juez de lo Mercantil goza de un amplio arbitrio, principalmente, en las hipótesis de acumulación inicial de concursos (42). En este sentido, el Juez frente a quien se solicita la

(40) Si bien este apartado del artículo 10 ha sido suprimido en la *Ley de Reforma de 2011*, una regla similar, por cuanto se refiere a los cónyuges concursados, se contiene en los proyectados artículos 25.4 y 25 bis, apartado 3. En cambio, en el supuesto del grupo de sociedades se introducen en la referida reforma nuevas previsiones normativas, que sobrepasan el ámbito objetivo de nuestra investigación.

(41) Aunque referido a un supuesto de acumulación *ex post* de los concursos de varias sociedades pertenecientes al mismo grupo, resulta revelador el Auto de la AP Madrid, de 13 de marzo de 2009, en el que se expone: «En el caso de acumulación de concursos de sociedades por pertenecer a un grupo se desprende con nitidez del art. 25.1 de la LC que el criterio legal es el de que la acumulación deberá instarse ante el juzgado que conoce del concurso de la sociedad dominante, pues sería éste el llamado a conocer de los procesos acumulados. Se trata, por otro lado, del mismo criterio que sigue el legislador al regular un problema diferente, pero emparentado con el de la acumulación, cual es el de la solicitud de declaración conjunta de concurso de varias sociedades pertenecientes a un grupo, en cuyo caso el fuero competente, según el art. 10.4 de la LC, es el correspondiente a la sociedad dominante». Parece, pues, evidente, que en el caso de la acumulación sobrevenida de los concursos de dos cónyuges, será también de aplicación lo dispuesto en ese mismo artículo 10.4 LC, de tal forma que la acumulación habrá de ser instada ante el Juez frente a quien se tramite el concurso del cónyuge «*con mayor pasivo*».

(42) Nuestra jurisprudencia ofrece numerosos ejemplos, donde se ha designado una sola administración concursal. Así, en el Auto de 29 de diciembre de 2004 del J.Merc., núm. 3 de Barcelona, se asevera: «Acreditada la situación de insolvencia de ambos cónyuges (...) la declaración de concurso de ambos cónyuges, su tramitación coordinada y el mantenimiento de una misma administración concursal sin duda facilitará la tramitación del procedimiento y permitirá una tramitación más ágil y beneficiosa para los deudores y, fundamentalmente, para los acreedores. La acumulación de procedimientos no debe suponer la confusión de masas, confusión que perjudicaría a los acreedores, sino la tramitación coordinada de los procesos concursales determinando las deudas privativas y las comunes, así como los acreedores de uno y otro cónyuge y los que pudieran ser comunes». En este

declaración conjunta de concurso de dos cónyuges puede decidir que resulta más beneficiosa la designación de una única administración para ambos procedimientos concursales, en aras a alcanzar una mayor sencillez y coordinación en su tramitación, así como un posible ahorro de costes.

Más problemática parece esta cuestión, *a priori*, cuando nos hallamos frente a una acumulación sobrevenida de los concursos ya iniciados de los cónyuges. Como ya hemos observado, nuestra Ley Concursal nada disponía en relación con una eventual sustitución de las dos administraciones concursales que han venido trabajando independientemente en sendos procedimientos. Sin embargo, parece que, una vez instada por cualquiera de las administraciones concursales la acumulación de los concursos, el tenor literal del artículo 37 LC alberga la posibilidad de la designación de una sola administración en sustitución de las dos anteriores, con fundamento en razones de coordinación de los procedimientos. Dicho precepto (en su primer apartado), si bien no recoge expresamente la hipótesis que analizamos en este punto, puede servir de base para cimentar el mencionado relevo, pues faculta al Juez para proceder de oficio a la separación de los administradores concursales de sus cargos, siempre y cuando «concurra justa causa». Con carácter general, TIRADO advierte que únicamente en los supuestos donde la sustitución de los administradores resulte manifiestamente beneficiosa podrá el juez llevarla a efecto, pues la frontera entre las razones de oportunidad y la discrecionalidad se ve afectada por una peligrosa indefinición (43).

Esta posibilidad, si bien con carácter meramente facultativo para el Juez, se halla expresamente contemplada, por fin, en el artículo 27.5 LC tras la *Ley de Reforma de 2011*: «En supuestos de concursos conexos, el juez competente para la tramitación de éstos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única designando auxiliares delegados. En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes».

2. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA ACUMULACIÓN

La legitimación activa para solicitar la acumulación sobrevenida de los concursos corresponde, de acuerdo con el tenor literal del artículo 25.3 LC, a «la administración concursal de cualquiera de ellos». Sin embargo, esta posibilidad

mismo sentido, vid. el Auto de 9 de mayo de 2008 del J.Merc., núm. 2 de Bilbao, donde se indica: «Ahora bien, no se confunden los concursos tramitados en conjunto, puesto que no es el concurso de un ente sin personalidad integrado por diversas sociedades, sino que se desenvuelve el procedimiento en unos mismos autos pero con varios concursos, con sus respectivas masas, y una administración concursal común». Resulta interesante, asimismo, el Auto del J.Merc., núm. 1 de Santander, de 18 de julio de 2008, en el que se introduce un matiz: «Por ello, aún cuando en el escrito iniciador de este procedimiento se alude a una única solicitud de concurso y a la declaración de un único concurso, lo procedente, en su caso, es la declaración de dos concursos, uno respecto a cada uno de los solicitantes, cada uno de ellos con su propia administración concursal (sin perjuicio de que recaiga el cargo en la misma persona) y su tramitación diferenciada aunque coordinada». De hecho, en este auto se nombra a un mismo administrador para ambos concursos.

(43) TIRADO MARTÍ, I., «Comentario al artículo 37», en *Comentario de la Ley Concursal*, dirigido por Á. J. ROJO y E. BELTRÁN, T. I, Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pág. 747.

es contemplada como una facultad, ya que se dispone que la administración concursal «podrá solicitar del juez, mediante escrito razonado, la acumulación al procedimiento del concurso del otro cónyuge», de tal forma que parece, en principio, que en ningún caso se halla constreñida a efectuar la referida petición, y, fundamentalmente, que no se verá afectada por ninguna suerte de responsabilidad por su actitud pasiva (aunque en el art. 25 *bis*, tras la *Ley de Reforma de 2011*, se confiere legitimación no sólo a los administradores concursales de cualquiera de los cónyuges, sino también a los propios concursados e, incluso, a sus acreedores, se sigue configurando la solicitud de acumulación con carácter facultativo). Tal circunstancia plantea, al menos en teoría, una cuestión problemática en el ámbito del conflicto de intereses, pues, como consecuencia de la acumulación de concursos, los administradores podrán ser removidos de sus cargos y, por consiguiente, sus honorarios pueden verse notablemente reducidos.

El silencio observado por nuestro legislador en esta materia genera una peligrosa situación de indefinición, en la que los administradores, *a priori*, carecerán de incentivos para instar la acumulación *ex post*; antes al contrario, entendemos que teóricamente se propicia un escenario donde los administradores de los concursos de mayor envergadura económica no desearán la acumulación, con el fin de evitar su posible sustitución por una nueva administración concursal. Así pues, la génesis de esta cuestión problemática se halla en la incertidumbre que ha impregnado nuestra legislación en materia de acumulación concursal, ya que el legislador no había regulado hasta 2011 la posible existencia de una administración única en estas hipótesis. Tal situación resulta confirmada por la falta de legitimación de los Juzgados de lo Mercantil para proceder de oficio a la susodicha acumulación (44), de tal forma que, aunque la decisión sobre ésta concierne a dichos Juzgados, la iniciativa para llevarla a efecto dependía directamente de las administraciones concursales.

A nuestro modo de ver, pese a reconocer que son, precisamente, los administradores quienes se hallan en la posición más adecuada para detectar la idoneidad de la acumulación de los concursos, en nuestra Ley Concursal debería preverse, como primera medida preventiva en aras a evitar esta incidencia, la facultad de llevar a cabo dicha acumulación motivadamente de oficio por el Juez de lo Mercantil (en el texto de la *Ley de Reforma de 2011* tampoco se contempla esta posibilidad). Naturalmente, esta solución debería configurarse con la concesión del consiguiente recurso a favor de las administraciones concursales en el caso de no estar conformes con la decisión judicial. De este modo, se lograría evitar el mencionado peligro de inactividad por parte de los administradores.

No obstante, entendemos que en la práctica resulta difícil que se presente esta situación cuando el régimen económico-matrimonial de los cónyuges sea el de gananciales (u otro de comunidad), pues la interconexión patrimonial existente entre ambos sujetos concursados exige, por razones de pura lógica material y procesal, la coordinada tramitación de sendos concursos de acreedores. De otro modo, nos hallaríamos frente a un escenario incongruente e inadmisibile, pues en el artículo 77.2 LC se dispone que cuando dicho régimen sea «*el de sociedad*

(44) Como explica BELLIDO PENADÉS, R. («Comentario al artículo 25», en *Comentario de la Ley Concursal*, dirigido por Á. J. ROJO y E. BELTRÁN, T. I, Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, pág. 557), de conformidad con «una regla tradicional en derecho procesal civil, la acumulación entre diversos procesos concursales no puede acordarse de oficio, siendo precisa la previa solicitud de parte (art. 25.1, 2 y 3)».

de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado (...). A tal efecto, los administradores concursales habrán de determinar tanto el activo como el pasivo ganancial (45), y resulta de todo punto desatinado que tal cometido sea llevado a cabo, paralelamente, por dos administraciones concursales separadas.

Asimismo, esta incoherencia viene confirmada por la necesidad —en las circunstancias previstas en el mencionado precepto— de incluir en la masa activa del concurso los bienes gananciales, pues las dos administraciones concursales pretenderán la adscripción de tales bienes a las respectivas masas activas de los cónyuges. No podemos obviar, en este punto, que el fundamento de la acumulación radica, esencialmente, en otorgar un tratamiento unitario a la determinación de las masas activa y pasiva de los esposos declarados en concurso, principalmente cuando su régimen económico matrimonial es de comunidad (46).

Por consiguiente, en estas hipótesis la acumulación de los concursos brota como una medida absolutamente lógica e imprescindible, a la que no pueden sustraerse los administradores concursales, so pena de incurrir en un supuesto de responsabilidad de los incluidos en el artículo 36.1 LC: «*Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia*» (47).

Así pues, la situación de incertidumbre en torno a la solicitud, por parte de los administradores, de acumulación *ex post* de los concursos se circunscribirá a las hipótesis en las que, a pesar de no existir un régimen económico-matrimonial de comunidad (porque rige, v. gr., el de separación de bienes), se apreciara cierto grado de confusión patrimonial entre ambos cónyuges. Sin embargo, a nuestro juicio, en los supuestos más evidentes de confusión patrimonial cabía llegar a con-

(45) En esta materia juegan un papel esencial los artículos 1365 a 1368 del Código Civil, donde se recoge un elenco de deudas que, si bien han sido contraídas por uno solo de los cónyuges, generan la responsabilidad directa de los bienes gananciales frente al acreedor. Al margen de las hipótesis contempladas en los antedichos preceptos, la doctrina ha discutido sobre el carácter «privativo» o «ganancial» de determinadas deudas: v. gr., las deudas de juego no satisfechas causadas por uno solo de los cónyuges (con la incomprensible redacción, a nuestro juicio, de los arts. 1371 y 1372 CC), las inversiones que realice un cónyuge en sus bienes privativos (donde entendemos que debe acudirse al principio «*ubi emolumentum ibi onus*» para aportar una solución justa), las deudas derivadas de pleitos originados por uno de los cónyuges en relación con sus bienes privativos (también en este supuesto nos parece conveniente tomar en consideración el antedicho brocardo latino), los gastos extraordinarios que hayan de satisfacerse en la vivienda habitual perteneciente a uno de los cónyuges (que consideramos privativos, a diferencia de los gastos que puedan estimarse ordinarios), etc. Sobre este particular, vid. CUADRADO PÉREZ, C., «Deudas privativas de los cónyuges y sociedad de gananciales», en *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, coordinado por J. GÓMEZ GALLIGO, T. I, Ed. Thomson-Civitas, Navarra, 2008, págs. 415 a 424. Hemos de llamar la atención, asimismo, sobre el contenido del artículo 49.2 LC, tras la reforma de 2011: «*En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se integrarán en la masa pasiva los créditos contra el cónyuge del concursado, que sean, además, créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal*».

(46) CUENA CASAS, *op. cit.*, pág. 186.

(47) En la hipótesis analizada, el artículo 25 *bis* introducido por la *Ley de Reforma de 2011* posiblemente difumine la hipotética responsabilidad de los administradores concursales por no instar la acumulación, ya que —como hemos apuntado— en él también se confiere legitimación para solicitarla tanto a los deudores concursados como a sus acreedores.

templar la responsabilidad a la que alude el artículo 36.1 LC, como consecuencia de la actitud desdeñosa de los administradores, siempre y cuando el Juez apreciara la ausencia de la diligencia debida por su parte, y se hubieran irrogado perjuicios a los deudores o a los acreedores como consecuencia de dicha conducta pasiva.

En cualquier caso, en nuestra opinión, el legislador español debería haber sido más preciso y rotundo, de tal forma que exigiera explícitamente la acumulación de los concursos de los cónyuges, así como la transformación en una única administración concursal, cuando el régimen económico matrimonial fuera de comunidad y en los demás supuestos donde se verificara confusión patrimonial entre los cónyuges. Tal y como hemos expuesto a lo largo de este trabajo, tras la reforma verificada en 2011, ambas decisiones van a ser facultativas (cfr. los nuevos arts. 25, 25 *bis* y 27.5 LC).

3. EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN

Una vez admitida la acumulación de los concursos de ambos cónyuges por parte del Juez de lo Mercantil, surge la duda referida a la incidencia que tal circunstancia tiene sobre la tramitación de los mismos que se venía llevando a cabo. En este sentido, la doctrina se ha cuestionado el vigor de la regla general procesal contenida en los artículos 84 y 92 LEC, en virtud de los cuales debería paralizarse el proceso concursal más avanzado, y aguardar a que el otro concurso alcance el mismo grado de desarrollo procesal, de tal modo que puedan tramitarse unitariamente y finalicen con una resolución.

En nuestra opinión, la susodicha acumulación únicamente trae consigo la sustanciación coordinada de ambos concursos ante el mismo Juez (y, probablemente, el nombramiento de una administración concursal común), pero no la suspensión del procedimiento que se halle más avanzado en su desarrollo. A diferencia de lo que acontece en el ámbito de la acumulación contemplada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se suspende el procedimiento más adelantado y se verifica una unificación procedimental, con el propósito de evitar ulteriores pronunciamientos judiciales contradictorios, la acumulación regulada en la Ley Concursal solamente propicia la coordinación de los concursos, si bien éstos se desenvuelven en los mismos autos de manera separada, sin que desemboquen en un pronunciamiento único (48).

En realidad, ambos concursos pueden terminar con soluciones diversas, pues uno de ellos puede finalizar con un convenio y el otro con liquidación (49). Esta opinión viene confirmada por la excepcional posibilidad contenida en el artículo 101.2 LC, a cuyo tenor, «*en caso de concursos que se hubieran declarado conjuntamente o cuya tramitación se hubiera acumulado, la propuesta [de convenio] que presente uno de los concursados podrá condicionarse a la aprobación judicial del convenio de otro u otros*» (50). Tal previsión normativa carecería

(48) SEBASTIÁN QUETGLAS, *op. cit.*, págs. 196 y 197.

(49) En este sentido, CUENA CASAS, *op. cit.*, pág. 187. Vid., asimismo, BELLIDO PENADÉS, *op. cit.*, pág. 562; según este autor, la Ley Concursal, «ni impone la paralización del proceso más avanzado —quizá considerándose que eso resultaría contrario al principio de celeridad concursal—, ni establece que deba producirse la unificación procedimental». Se adhiere expresamente a su postura PULGAR EZQUERRA, *op. cit.*, pág. 803.

(50) El artículo 101.2 LC tendrá, a partir del 1 de enero de 2012, la siguiente redacción: «*Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de concursos conexos, la*

absolutamente de sentido si entendiéramos que, como sucede en nuestra norma rituarial general, el procedimiento más avanzado debe paralizarse hasta que el otro concurso alcance su mismo estado procesal, para continuar su tramitación de manera unificada y dar lugar a una decisión en una misma resolución (como se dispone en los arts. 84 y 92 LEC). Por consiguiente, la acumulación de concursos no responde al esquema ni al fundamento de la acumulación de procesos disciplinada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, como oportunamente advierte algún autor (51), el Juez de lo Mercantil ante quien se acumulen los concursos goza de cierta libertad en esta materia, ya que, por razones de conveniencia y oportunidad, tendrá la facultad de decidir la paralización de la tramitación del procedimiento más desarrollado, siempre y cuando ello facilite la resolución conjunta de un determinado trámite en sendos concursos. Según nuestra opinión, en el ámbito de la acumulación de los concursos de ambos cónyuges, el Juez debería suspender el procedimiento más avanzado cuando llegue el momento de fijar su masa activa y pasiva, pues sólo cuando el concurso del otro cónyuge alcance el mismo desarrollo procesal podrán concretarse con seguridad dichas masas en relación con los dos concursos. De este modo, podrán determinarse definitivamente las eventuales relaciones obligatorias entre los propios cónyuges, así como sus particulares relaciones con sus acreedores.

A este designio parece obedecer el artículo 25 *ter* incorporado por la *Ley de Reforma de 2011*: «1. Los concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas. 2. Excepcionalmente, se podrán consolidar inventarios y listas de acreedores a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados».

Por último, la exigencia de la sustanciación conjunta de los concursos acumulados de ambos cónyuges planteaba la siguiente cuestión: si el concurso de uno de los esposos comenzó su tramitación conforme a las reglas ordinarias, con una administración formada por tres administradores, por tener un pasivo superior a 10.000.000 €, y, en cambio, el concurso del otro cónyuge se venía desarrollando a través del procedimiento abreviado con un solo administrador, como consecuencia de verse afectado por un pasivo inferior a dicha cifra (*ex art. 190.1 LC*), ¿supondrá la acumulación de sendos concursos la designación de tres administradores para el segundo de ellos? Según hemos advertido a lo largo de este trabajo, a pesar de la acumulación, nos hallamos frente a dos concursos independientes, de tal modo que el Juez puede decidir conservar intactas ambas administraciones concursales.

Como ya expusimos, nuestra opinión resulta contraria al mantenimiento de dos administraciones en la hipótesis de la acumulación de los concursos de dos cónyuges, debido a razones de coherencia y a ineludibles exigencias prácticas, cuando entre ellos existe confusión patrimonial o un régimen económico matrimonial de comunidad. En estos supuestos, la necesaria tramitación conjunta y coordinada de los dos procedimientos exigía que en el concurso del esposo con pasivo inferior a 10.000.000 fuera nombrada la misma administración que

propuesta que presente uno de los concursados podrá condicionarse a que se apruebe con un contenido determinado el convenio de otro u otros».

(51) SEBASTIÁN QUETGLAS, *op. y loc. ult. cit.*

en el de su cónyuge, que, por definición, constaba de tres miembros (52). Esta solución parecía posible, si relacionamos lo dispuesto en los todavía vigentes artículos 37 y 191.2 LC. No obstante, hemos de recordar que, tal y como hemos explicado a lo largo de este trabajo, tanto los requisitos para aplicar el procedimiento abreviado como el nombramiento y el número de administradores concursales han sido objeto de modificación, en virtud de la Ley 38/2011, de 10 de octubre (cfr. arts. 27, 27 *bis*, 190, 191, 191 *bis*, 191 *ter* y 191 *quáter* LC). Asimismo, resulta relevante la nueva redacción del artículo 32.1 LC, donde se dispone que el nombramiento de, al menos, un auxiliar delegado será obligatorio en «*Concursos conexos en los que se haya nombrado una administración concursal única*».

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO UREBA, A.: «La unificación subjetiva y la tramitación abreviada del concurso de acreedores», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. III, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, págs. 3429 a 3448.
- ÁLVAREZ VIGARAY, R.: «Las mutuas influencias entre la legislación y la jurisprudencia», en *Libro-homenaje a Ramón M.^a Roca Sastre*, vol. I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Madrid, 1976, págs. 825 a 841.
- ARNAU RAVENTÓS, L.: *La declaración de concurso de persona casada y la composición de la masa activa. Estudio de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*, Ed. Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2006.
- BELLIDO PENADÉS, R.: «Comentario al artículo 25», en *Comentario de la Ley Concursal*, dirigido por Á. J. ROJO y E. BELTRÁN, T. I, Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, págs. 549 a 562.
- BLANQUER ÜBEROS, R.: «El concurso de los cónyuges en gananciales o impropiamente el concurso del matrimonio», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, T. 9, 2008, págs. 17 a 41.
- BONET NAVARRO, Á.: «Comentario al artículo 25», en *Comentarios a la Ley Concursal: Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, coordinado por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Ed. Tecnos, Madrid, 2004.
- COLINO MEDIAVILLA, J. L.: «Concurso de consumidor y declaración conjunta de concurso voluntario de cónyuges (Comentario al auto de declaración de concurso voluntario, de 29 de diciembre de 2004, del Juzgado Mercantil, núm. 3 de Barcelona)», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, T. 3, 2005, págs. 209 y 251.
- CONS GARCÍA, F. J.: «Novedades procesales en la reforma concursal», en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia*, T. III, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, págs. 3469 a 3502.

(52) Según explica COLINO MEDIAVILLA (*op. cit.*, pág. 238), si bien lo hace en relación con la acumulación inicial de los concursos de los esposos, «la tramitación conjunta de ambos procedimientos parece exigir, para posibilitar la adecuada coordinación, que el concurso del cónyuge con pasivo inferior a 1.000.000 de euros [tras la reforma de 2009, la cifra ha ascendido a 10.000.000 €] no se someta al procedimiento abreviado».

- CUADRADO PÉREZ, C.: «Deudas privativas de los cónyuges y sociedad de gananciales», en *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, coordinado por J. GÓMEZ GÁLIGO, T. I, Ed. Thomson-Civitas, Navarra, 2008, págs. 415 a 442.
- CUENA CASAS, M.: «El concurso de acreedores de persona casada en régimen de gananciales», en *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, coordinado por M. CUENA y J. L. COLINO, 1.ª ed., Ed. Civitas, Navarra, 2009, págs. 159 a 189.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F.: «Comentario al artículo 3.5», en *Comentarios a la legislación concursal (Ley 22/2003 y 8/2003 para la Reforma Concursal)*, dirigido por J. PULGAR EZQUERRA, C. ALONSO LEDESMA, A. ALONSO UREBA y G. ALCOVER GARAU, T. I, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, págs. 197 a 205.
- «Comentario al artículo 25», en *Comentarios a la legislación concursal (Ley 22/2003 y 8/2003 para la Reforma Concursal)*, dirigido por J. PULGAR EZQUERRA, C. ALONSO LEDESMA, A. ALONSO UREBA y G. ALCOVER GARAU, T. I, Ed. Dykinson, Madrid, 2004, págs. 516 a 522.
- FERNÁNDEZ SEJO, J. M.ª: «La posición jurídico-procesal del cónyuge del concursado. Declaración de concurso de ambos cónyuges», en *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, coordinado por M. CUENA y J. L. COLINO, 1.ª ed., Ed. Civitas, Navarra, 2009, págs. 143 a 158.
- FERNÁNDEZ VICTORIA, V.: «“La quiebra” del particular: aplicación de la Ley Concursal a las personas físicas», en *Economist & Jurist*, mayo de 2008, págs. 68 a 75.
- GARCÍA VILLAVERDE, R.: «El presupuesto subjetivo de la apertura del concurso», en *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la Reforma Concursal*, dirigido por R. GARCÍA VILLAVERDE, A. ALONSO UREBA y J. PULGAR EZQUERRA, Ed. Dilex, Madrid, 2003, págs. 28 a 53.
- GARNICA MARTÍN, J.: «Comentario al artículo 25», en *Comentarios a la Ley Concursal*, coordinado por J. M. SAGRERA TIZÓN, A. SALA REIXACHS y A. FERRER BARRIENDOS, T. I, Ed. Bosch, Barcelona, 2004, págs. 286 a 317.
- GONZÁLEZ CANO, M.ª I.: «La acumulación de concursos. Algunas consideraciones sobre los diferentes supuestos contemplados en la Ley Concursal y sobre la legitimación del acreedor para instarla», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 621, parte Opinión, 2004.
- GONZÁLEZ CARRASCO, M.ª C.: «Comentario al artículo 3», en *Comentarios a la Ley Concursal. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, vol. I, coordinado por R. BERCOVITZ, Ed. Tecnos, Madrid, 2004, págs. 48 a 76.
- OLIVENCIA RUIZ, M.: «La declaración de concurso», en *La nueva ley concursal*, Estudios de Derecho Judicial, 59-2004, Consejo General del Poder Judicial-Centro de Documentación Judicial, dirigido por M. OLIVENCIA, Madrid, 2005, págs. 21 a 69.
- PULGAR EZQUERRA, J., *La declaración del concurso de acreedores*, Ramón & Cajal. Servicio de Estudios, Ed. La Ley, 1.ª ed., Madrid, 2005.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Á. J.: «Comentario al artículo 3», en *Comentario de la Ley Concursal*, dirigido por Á. J. ROJO y E. BELTRÁN, T. I, Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, págs. 194 a 224.
- SÁNCHEZ ALBARRÁN, Ó. A.: «La consolidación procesal de los concursos de grupos de empresas y su posible extensión jurídico-material», en *La Ley*, Tomo de Jurisprudencia, T. 5, 2008, págs. 1742 a 1756 (Diario La Ley, núm. 7083, 26 de diciembre de 2008, ref.ª D-380).

- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: «Comentario al artículo 3.5», en *Comentarios a la Legislación Concursal*, coordinado por J. SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE y V. GUILARTE ZAPATERO, vol. I, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2004, págs. 139 a 169.
- SEBASTIÁN QUETGLÁS, R.: «El concurso de acreedores del grupo de sociedades», en *Estudios de Derecho Concursal*, Ed. Thomson Civitas, Pamplona, 2009.
- TIRADO MARTÍ, I.: «Comentario al artículo 37», en *Comentario de la Ley Concursal*, dirigido por Á. J. ROJO y E. BELTRÁN, T. I, Ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, págs. 741 a 754.
- VELA TORRES, P. J.: «Acumulación de concursos. Referencia a los grupos de sociedades», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, T. V, 2006, págs. 269 a 274.

V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

STS de 20 de julio de 1996.
 Auto de la AP de Vizcaya, de 29 de mayo de 2003.
 Auto de la AP de Madrid, de 27 de marzo de 2008.
 Auto de la AP de Madrid, de 13 de marzo de 2009.
 Auto del JMerc., núm. 1 de Bilbao, de 15 de noviembre de 2004.
 Auto del JMerc., núm. 1 de Madrid, de 29 de noviembre de 2004.
 Auto del JMerc., núm. 3 de Barcelona, de 29 de diciembre de 2004.
 Auto del JMerc., núm. 2 de Barcelona, de 29 de diciembre de 2004.
 Auto del JMerc., núm. 1 de Bilbao, de 30 de diciembre de 2004.
 Auto del JMerc., núm. 1 de Valencia, de 25 de enero de 2005.
 Auto del JMerc., núm. 1 de Málaga, de 5 de mayo de 2005.
 Auto del JMerc. de Córdoba, de 14 de noviembre de 2005.
 Auto del JMerc., núm. 2 de Bilbao, de 17 de febrero de 2006.
 Auto del JMerc., núm. 1 de Cádiz, de 7 de abril de 2006.
 Auto del JMerc., núm. 2 de Valencia, de 2 de octubre de 2007.
 Auto del JMerc., núm. 2 de Bilbao, de 9 de mayo de 2008.
 Auto del JMerc., núm. 1 de Santander, de 18 de julio de 2008.

RESUMEN

CONCURSOS DE ACREEDORES DE LOS CÓNYUGES ACUMULACIÓN DE CONCURSOS DE ACREEDORES

A través de la lectura de diversas decisiones jurisprudenciales, en este estudio se pretende ofrecer un completo análisis de la figura de la acumulación de los concursos de acreedores de dos cónyuges. Asimismo, se evidencia cómo nuestros Juzgados, ante la lamentable falta de atención que nuestra Ley Concursal dispensa al concurso de las

ABSTRACT

MEETINGS OF CREDITORS OF SPOUSES JOINDER OF CREDITORS' CLAIMS

Through a reading of diverse rulings drawn from case law, this study endeavours to offer a complete analysis of joinders of creditors' claims against two spouses. The paper also shows how, given the unfortunate lack of attention devoted in our Bankruptcy Act to the issue of the bankruptcy of private individuals, our court system has mostly been tolerant of the joinder of

personas físicas, han venido tolerando mayoritariamente la acumulación de los concursos de sendos consortes en hipótesis no admitidas por nuestro legislador. Esta polémica tendencia supone un palmario ejemplo de la creación jurisprudencial del Derecho, que parece haber cristalizado en la «Ley de Reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concur-sal», de 10 de octubre de 2011, donde el legislador acoge expresamente soluciones engendradas, sin apoyatura legal, en el ámbito jurisprudencial.

creditors' claims against both spouses in hypotheses not accepted by legisla-tion. This controversial tendency is an obvious example of the creation of law by jurisprudence, which appears to have been crystallized in the Bill To Reform Act 22/2003 of 9 July on Bankruptcy, presented by the government on 23 March 2011, which expressly welcomes solutions engendered in courts, without foundations in any citable law.